

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias—Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Estado:

Centro de Información Comercial.—Noticias comerciales.

Ministerio de Marina:

Intendencia general.—Relación de pensiones concedidas por este Ministerio.

Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

Ministerio de Hacienda:

Real orden desestimando una instancia suscripta por Don Luis Wandevallé solicitando la rescisión voluntaria del contrato de arriendo de los arbitrios de los puertos francos de Canarias, y disponiendo se anuncie nuevo arriendo con sujeción al adjunto pliego de condiciones.

Dirección general de Contribuciones.—Anunciando hallarse vacantes los títulos de Marqués de Acialcázar y Marqués de Villanueva del Prado.

Dirección general de la Deuda pública.—Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por el 80 por 100 de bienes de Propios y Provinciales.

Dirección general de la Deuda pública.—Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes que se expresa.

Dirección general de Clases pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Dirección.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que la cátedra de Química inorgánica, vacante en la Universidad de Barcelona, se agregue, para su provisión, á la de igual asignatura, vacante también en la Universidad de Santiago.

Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.—Convocando á los opositores á una plaza de Profesor auxiliar de ciegos vacante en dicho Colegio.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Reales órdenes resolutorias de expedientes relativos á condonación de multas impuestas á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

Administración provincial:

Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Cuba y Puerto Rico.—Extravío de un abonaré.

Administración de los Asilos del Pardo.—Estado de los ingresos y gastos ocurridos en el mes de Noviembre último.

Edictos de varias dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Anunciando hallarse citada la Junta municipal para celebrar sesión.

Edictos de Ayuntamientos y Alcaldías en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.—Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados militares y de primera instancia.

Tribunal Supremo:

Pliegos 25, 26, 27 y 28 de las sentencias de la Sala de lo civil, correspondientes al tomo I del año actual.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscripta por D. Luis Wandevallé, Marqués de Guisla, solicitando, como Presidente de la Asociación Arrendataria de arbitrios de los puertos francos de las islas Canarias, la rescisión voluntaria, y por conformidad de las partes, del contrato de arrendamiento de arbitrios otorgado en 3 de Julio de 1900 por la Hacienda y dicha Asociación, y que tal rescisión se cuente desde el día 1.º del mes corriente, fecha de la referida instancia:

Resultando que los hechos que determina la actual situación legal de la Asociación peticionaria están definidos en la Real orden de 22 de Enero último, en la cual claramente se determinaba la forma en que se había de proceder cuando no se satisficiera el canon en los plazos marcados:

Resultando que en telegrama fecha 5 del corriente manifiesta el Delegado de Hacienda de Canarias que la Compañía Arrendataria de los puertos francos ha dejado transcurrir dicho día sin ingresar el canon vencido, y que, por lo tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Enero último, ha encargado al Delegado del Gobierno de la administración y cobranza de dichos arbitrios, y requerido á la mencionada Asociación para que tome nota de los despachos y recaudación:

Considerando que la Asociación no puede menos de aceptar lo ordenado por dicha Soberana disposición, en cuanto á la rescisión del arriendo por demora en el pago del canon, pues así lo tiene estipulado en su contrato:

Considerando que, confesado por la Asociación peticionaria que no puede continuar satisfaciendo dicho canon, y siendo la falta de pago circunstancia que impone la rescisión del arriendo, con pérdida de la fianza, es evidente que la causa de la rescisión es imputable única y exclusivamente á la Asociación Arrendataria, y en modo alguno puede estimarse rescisión voluntaria por acuerdo de ambas partes contratantes, pues ni la Hacienda la ha solicitado ni puede conceptualarla como voluntaria no habiendo dado motivo á la misma:

Considerando que no estando el Poder ejecutivo autorizado por la actual legislación de puertos francos de Canarias á rescindir á su voluntad el arriendo de los arbitrios de dichos puertos, sino por el contrario, facultado por el art. 7.º de la ley de 6 de Marzo de 1900 para el arriendo, bajo bases fijas, siendo una de ellas la 8.ª, que preceptúa la rescisión forzosa é ineludible al pasar un trimestre sin haber efectuado el pago del arriendo, no es posible acceder á la rescisión voluntaria que la Sociedad Arrendataria pretende:

Considerando que, según queda indicado, la Asociación citada ha dejado pasar el último trimestre sin satisfacer el canon correspondiente, se está en el caso de aprobar lo dispuesto por el Delegado de Hacienda de Canarias, en cumplimiento de la citada Real orden de 22 de Enero último;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto

por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso, se ha servido disponer:

1.º Que se desestime la solicitud de rescisión voluntaria de contrato de arriendo de arbitrios de puertos francos de Canarias, formulada por la Asociación Arrendataria.

2.º Que se aprueba la incautación que de la administración y cobranza de los arbitrios de los puertos francos de Canarias ha llevado á cabo el Delegado de Hacienda de aquellas islas.

3.º Que se anuncie en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Canarias nuevo arriendo en las mismas condiciones en que se celebró el que ahora se extingue, fijándose para el acto del concurso el día 21 de Abril próximo, á las tres de la tarde, en el Ministerio de Hacienda, reproduciéndose el pliego de condiciones con la sola variación de la fecha, tal como se publicó en la GACETA del día 25 de Marzo de 1900; y

4.º Que la Dirección general del Tesoro proceda desde luego á incautarse de la fianza prestada para el cumplimiento del contrato que se rescinde.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1902.

URZAIZ

Sr. Director general de Aduanas.

Pliego de condiciones para el arriendo de los arbitrios que correspondan anualmente al Estado en los puertos francos de las islas Canarias por los conceptos á que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley de 6 de Marzo de 1900.

En uso de las atribuciones conferidas al Gobierno por el artículo 9.º de la ley de 6 de Marzo de 1900, y de lo dispuesto en el apartado 3.º de la Real orden fecha de hoy, se anuncia concurso para arrendar, con sujeción á las cláusulas del presente pliego de condiciones, el importe de los arbitrios que correspondan al Estado en los puertos francos de las islas Canarias por los conceptos siguientes:

1.º Arbitrios sobre la importación en las islas Canarias de los

Aguardientes, alcoholes y licores.
Azúcar y glucosa.
Bacalao.
Cacao en grano y pasta y la manteca de cacao.
Café en grano, el tostado y molido y sus imitaciones, inclusa la raíz de achicoria, tostada y sin tostar.
Chocolata.
Mieles y melazas de caña y remolacha.
Canela, pimienta y demás especias.
Te y sus imitaciones; y
Tabaco.

2.º Impuesto de transporte sobre los viajeros, el metálico y las mercancías que se embarquen y desembarquen en los puertos de las islas Canarias; y

3.º Derechos de policía sanitaria.
2.ª El arrendatario no podrá en ningún caso percibir mayores derechos ni gravámenes sobre los artículos y conceptos comprendidos en el arriendo que los señalados en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Marzo de 1900.

3.ª El arriendo se hace por el tipo mínimo de un millón de pesetas anuales y por el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la correspondiente escritura. Si al concluir dicho plazo conviniere al Gobierno y al arrendatario prorrogar el arriendo por otros cinco años, podrá hacerse, fijando el tipo del arrendamiento por la cantidad media del producto líquido que resulte obtenido en los años tercero, cuarto y quinto, ó en el de un millón de pesetas si el citado término no hubiera llegado á esta cifra.

4.ª No son objeto del arriendo:
1.º Los derechos que con arreglo al Arancel de la Península é islas Baleares se exijan, cuando proceda, á los buques extranjeros que se abanderen en Canarias, correspondiendo estos derechos directa y exclusivamente al Tesoro público.

2.º Los impuestos y arbitrios que el Estado pueda establecer sobre la producción, circulación y venta en las islas Canarias de los alcoholes, aguardientes y licores, así como de la achicoria y demás sustancias que se emplean en las imitaciones ó adulteraciones del café ó del té; y

3.º Los arbitrios transitorios que puedan imponerse sobre los cereales y harinas extranjeras que se importen en las islas Canarias.

5.ª El concurso tendrá lugar en el Ministerio de Hacienda, á las tres de la tarde del 21 de Abril próximo, ante una Junta compuesta del Subsecretario de dicho Ministerio, un Senador del Reino y un Diputado á Cortes designados por el Gobierno; los Directores generales de Aduanas y de lo Contencioso del Estado y un Jefe de Administración del propio departamento, en calidad de Secretario, sin voz ni voto, concurriendo también un Notario público para dar fe del acto.

6.ª Para ser admitido á licitación como proponente, será necesario ser español, hallarse en el pleno uso de los derechos civiles, no ser deudor á la Hacienda por ningún concepto, y no haber faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administración.

Se admitirán también como proponentes:

- 1.º La Diputación provincial de Canarias.
- 2.º La Asociación provincial que puedan constituir los gremios correspondientes de los puertos habilitados; y
- 3.º Las Sociedades y Empresas mercantiles formadas por españoles, con capitales españoles, establecidas legalmente, y en las cuales tengan representación ó intervención el Gobierno.

7.ª Queda terminantemente prohibido que el rematante pueda, en ningún caso, traspasar el arriendo directa ni indirectamente, á personas ó Sociedades extranjeras de ninguna clase, aunque estuvieran domiciliadas en España.

8.ª Tendrá derecho de prelación en el concurso la Asociación provincial que puedan constituir los gremios correspondientes de los puertos habilitados.

9.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 12.ª, redactándose con sujeción al modelo que se inserta á continuación, y se presentarán en pliegos cerrados, designando en el sobre el nombre ó razón social que proponga y el objeto de la proposición.

En el pliego se incluirá la cédula personal del firmante de aquélla; los poderes que, en caso de optar al concurso en representación de otros, autoricen á firmar la proposición; los documentos que acrediten la constitución legal de las Sociedades que puedan tomar parte en el concurso, con arrego á la condición 6.ª, y el resguardo que acredite haberse consignado en la Caja de Depósitos la cantidad de 100.000 pesetas en concepto de depósito provisional, en metálico ó en valores admisibles, con arrego á disposiciones vigentes.

10. La Junta admitirá durante media hora los pliegos que se presenten, numerándolos por el orden en que se vayan recibiendo. Transcurrido dicho tiempo, se anunciará en alta voz la terminación de la admisión de pliegos, y seguidamente se dará lectura de todos los que se hayan presentado.

La Junta rechazará de plano el pliego ó pliegos en que falte alguno de los requisitos antes mencionados, como también los que no cubran el tipo mínimo de un millón de pesetas, importe de la cuota de arriendo fijada para cada uno de los años que éste comprende, con lo cual se declarará terminado el acto.

11. La Junta examinará inmediatamente las proposiciones presentadas, é informará proponiendo la aceptación de la que considere más favorable; con lo cual, el Ministro de Hacienda, oyendo á la Dirección general de lo Contencioso del Estado, someterá el expediente al acuerdo del Consejo de Ministros, que resolverá sobre la adjudicación. Esta se hará por medio de Real decreto publicado en la GACETA DE MADRID.

12. Acordada la adjudicación en la forma que determina la cláusula anterior, se devolverán los depósitos provisionales hechos por los demás licitadores, y el adjudicatario ampliará el suyo para constituir en la Caja de Depósitos ó en la sucursal del Banco de España en Santa Cruz de Tenerife una fianza en metálico equivalente al 25 por 100 de la cantidad en que se haya rematado el concurso. A la vez asegurará el pago del canon anual por medio de una obligación suscrita por él y garantizada por tres firmas de casas de comercio, de banca ó Sociedades industriales ó mercantiles, precisamente españolas, de las islas Canarias, y cuya solvencia admita el Delegado de Hacienda de aquella provincia.

13. Cumplidas estas formalidades, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura de arriendo y fianza de los arbitrios, de la que el arrendatario entregará una primera copia en la Dirección general de Aduanas, después de requisitada por la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales; siendo de cuenta del mismo rematante todos los gastos de otorgamiento, copias y demás que origine el contrato.

14. Si el arrendatario no constituyese la fianza dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que se le adjudique el arriendo, ó dejare de otorgar la escritura, según la cláusula anterior, dentro del mismo plazo, quedará rescindida la adjudicación, aplicándose á la Hacienda el depósito provisional.

15. El adjudicatario quedará subrogado en los derechos de la Hacienda para todos los efectos del cobro de los arbitrios, contrayendo el deber de abonar al Tesoro, por dozavanas partes, en los primeros cinco días de cada mes y en la Caja de Santa Cruz de Tenerife, el importe del canon estipulado.

16. El retraso en este pago se penará en el primer mes con una multa igual al 6 por 100 de la cantidad no satisfecha. Si el pago se retrasara dos meses, además de la multa anterior, se cobrará otra de 4 por 100 de la cantidad que resulte en descubierto, y transcurrido un trimestre sin haber efectuado el pago, se considerará rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á la Hacienda, y haciéndose ésta cargo de la administración de los arbitrios é impuestos.

17. El arrendatario quedará obligado á cumplir todos los deberes que para la administración por arriendo consigna la ley de Puertos francos de Canarias, el reglamento dictado para su ejecución, las disposiciones referentes á la administración de los arbitrios que estén en vigor al celebrarse el contrato y las demás reglas que puedan dictarse para igual objeto; quedando afectá á la responsabilidad de este cumplimiento la fianza de garantía de que trata la condición 12.

18. El rematante tendrá la obligación de facilitar los datos estadísticos que el Gobierno la reclame, referentes á la percepción de los arbitrios.

19. Se reconocerá al arrendatario el derecho de organizar la vigilancia de los intereses del arriendo en la forma que crea más conveniente, pudiendo utilizar en la administración de los arbitrios un sistema análogo al que consigna el reglamento para la de la Hacienda pública; pero en este caso deberá someter á la aprobación superior el reglamento que forme.

20. Las cuestiones que se susciten entre el arrendatario y los particulares, en lo relativo á la imposición de multas y aplicación de cuotas de arbitrio, se resolverán por los Tribunales gubernativos ó Juntas administrativas en la forma establecida por los reglamentos generales del procedimiento en materia de reclamaciones.

21. La intervención á que se refiere el art. 12 del Real decreto de 29 de Marzo de 1900 se ejercerá por el Delegado que en el mismo se menciona, con los demás funcionarios que al efecto nombre el Ministerio de Hacienda, bajo la organización más conveniente á las necesidades de cada puerto; notificándole al arrendatario para su conocimiento.

22. En el caso de que se estableciera en las islas Canarias un impuesto transitorio sobre los cereales y harinas extranjeros, el arrendatario adquiere, si la Hacienda le requiriese para ello, la obligación de recaudarlo ó ingresarlo en la sucursal del Banco de España en Santa Cruz de Tenerife, á disposición del Estado, sin estipendio alguno.

23. El arrendatario, en el caso de no hallarse domiciliado en esta Corte, tendrá en la misma un representante, con poder para entenderse con la Hacienda en todo lo que sea necesario para sus relaciones con la Administración.

Madrid 7 de Marzo de 1902.

Modelo de proposición.

D., domiciliado en, calle, núm., piso, en nombre propio, ó en representación de D., ó de la Sociedad, enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID del día para el arriendo de los arbitrios que corresponden anualmente al Estado en los puertos francos de las islas Canarias, por los conceptos á que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley de 6 de Marzo de 1900, acepta todas y cada una de las expresadas condiciones, y ofrece por el mencionado arriendo la suma de pesetas anuales (en letra) como canon fijo. Presenta adjunto el resguardo del depósito provisional para tomar parte en el concurso y la cédula personal, como también (si se tratare de Sociedad ó Empresa mercantil) los documentos que acreditan la constitución legal de la Sociedad proponente, y la nacionalidad española de los socios.

(Fecha y firma.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 23 de Septiembre de 1901 que se anuncie á oposición entre Doctores la cátedra de Química inorgánica aplicada á la Farmacia, vacante en la Universidad de Barcelona, y de acuerdo con lo preceptuado por el reglamento de oposiciones de 11 de Agosto último en su art. 2.º;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto que dicha vacante se agregue para su provisión á la de Química inorgánica aplicada á la Farmacia, de la Universidad de Santiago, cuyos ejercicios de oposición darán principio el día 20 de los corrientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 1.000 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren correo núm. 62, de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz, correspondiente al día 13 de Mayo de 1900, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 27 de Noviembre ha sido remitido al Consejo en pleno el expediente relativo á la condonación de una multa impuesta por el Gobernador de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren núm. 62 el día 13 de Mayo de 1900, del cual resulta:

Que por virtud de denuncia del Ingeniero Inspector de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz, se incoó el oportuno expediente para la imposición de una multa á la Compañía de ferrocarriles Andaluces por el retraso con que llegó á la estación de término el tren correo número 62 el 13 de Mayo del año próximo pasado, cuyo retraso de ochenta y dos minutos, que excede en sesenta y dos minutos á la tolerancia concedida á dicho tren, debía ser castigado, según el parecer del referido Ingeniero, con la multa de 1.000 pesetas.

Oída la Compañía, alegó como causas justificativas del retraso haber esperado treinta y ocho minutos en el empalme al tren de Madrid, haber perdido cinco minutos y seis minutos á la llegada á Utrera y Jerez por inexplicable diferencia de relojes, haber hecho en otras estaciones del trayecto maniobras y cruces que fueron precisos, y haber perdido, por último, veintinueve minutos entre Dos Hermanas y San Fernando por razón del fuerte viento que reinaba.

La Comisión provincial informó que procedía la imposición de la multa propuesta, y el Gobernador civil, conformándose con el dicho dictamen, impuso la de 1.000 pesetas.

Contra este acuerdo recurrió la Compañía de ferrocarriles Andaluces, alegando las mismas razones que expuso en el expediente.

El Negociado y el Consejo de Obras públicas opinan que no procede la condonación de la multa, y en este estado el asunto, se remite á informe del Consejo:

Visto lo expuesto, el art. 12 de la ley de Policía de ferrocarriles y el 150 del reglamento:

Considerando que, según estas disposiciones, el retraso injustificado en los trenes de viajeros deberá ser penado siempre que exceda de diez minutos por cada cien kilómetros de recorrido, como ocurre en el caso presente, en el que el retraso es superior en sesenta y dos minutos á la tolerancia concedida:

Considerando que, según repetidas disposiciones y constante jurisprudencia, los trenes deben salir de las estaciones de partida á las horas reglamentarias, y no esperar, como lo hizo el correo de Cádiz del 13 de Mayo de 1900, el enlace con otros trenes de distintas líneas:

Considerando que las demás razones que se alegan por la Compañía, lejos de excusar ó disminuir su culpabilidad por el retraso, la agravan y aumentan, tanto porque no se explica la diferencia de relojes, como porque las paradas por cruces y maniobras se debieron al retraso inicial por la indebida espera en el empalme al tren de Madrid; y

Considerando, por último, que las deficiencias que pueda haber en los cuadros de marcha, caso de que existan, no eximen á la Compañía, mientras no se reformen ó modifiquen, de la obligación de sujetarse á ellos;

El Consejo opina que no procede la condonación de la multa á que se refiere este expediente, impuesta por el Gobernador de Cádiz á la Compañía de ferrocarriles Andaluces.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1902.

VILLANUEVA

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren mixto núm. 70 de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz, correspondiente al día 24 de Marzo de 1901, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden de 14 de Noviembre último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el Consejo el expediente de condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces; de los antecedentes resulta:

Que la multa impuesta lo fué á causa del retraso de veinte minutos con que el tren mixto núm. 70, de la línea de Jerez á Cádiz, llegó á dicha capital el 24 de Marzo de 1901.

La Compañía alegó que teniendo la línea 56 kilómetros de longitud, el retraso no rebasó el límite de tolerancia.

Son desfavorables para aquélla los informes de la Comisión provincial y cuarta División de ferrocarriles.

Por el contrario, el Negociado correspondiente de ese Ministerio y el Consejo de Obras públicas estiman que no hubo retraso penable, y que, por tanto, debe accederse á la condonación.

Con tales antecedentes, consulta V. E. á este Consejo en pleno:

Considerando que, según el art. 150 del reglamento de policía de ferrocarriles, los trenes mixtos, como lo era el retrasado, tienen una tolerancia de veinte minutos, tiempo que fué el del retraso en el caso presente, por cada 100 kilómetros de recorrido, y que tal precepto ha sido interpretado, y en justicia debe serlo, en el sentido de que cuando la longitud de la línea no llegue á esa cantidad, no se haga prorrateo del tiempo de tolerancia que á tal base de medida está concedido:

Considerando que, por tanto, no hubo falta en el hecho origen de este expediente;

El Consejo opina que procede la condonación solicitada.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto

dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1902.

VILLANUEVA

Sr. Director general de Obras públicas.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 2.250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren correo núm. 62, de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz, los días 16, 18 y 19 de Marzo de 1901, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 6 del corriente, ha examinado el Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á tres multas impuestas á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el Gobernador civil de Cádiz, y que importan 2.250 pesetas.

Resulta, que el tren correo núm. 62, de los días 16, 18 y 19 de Marzo pasado, llegó á Cádiz con sesenta y dos, treinta y ochenta y nueve minutos de retraso respectivamente, por lo que la cuarta División propuso se impusieran tres multas, una de 1.250 pesetas por el retraso del día 19, otra de 750 por el del día 16, y la tercera, de 250, por el del día 18.

Oída la Compañía y la Comisión provincial, el Gobernador civil de Cádiz impuso las tres multas de referencia, y contra esta resolución se ha alzado aquélla, alegando que los retrasos fueron debidos á la necesidad de esperar en el empalme de Sevilla al correo de Madrid, y pérdidas posteriores de tiempo ocasionadas por cruzamientos alterados á consecuencia de dichos retrasos. Añade la Compañía que el Gobernador ha reconocido la conveniencia de conceder plazos de espera en los puntos de empalme, modificando para ello el artículo 150 del reglamento de policía de ferrocarriles, base de la penalidad aplicable.

El Negociado, la División y el Consejo de Obras públicas, opinan que no procede condonar las multas:

Considerando que la Compañía es responsable de los retrasos, puesto que ella misma parte de la base de que fueron debidos á no salir á la hora reglamentaria del empalme de Sevilla:

Considerando que si bien se ha modificado el art. 150 del reglamento vigente en el sentido de que «en los puntos de empalme de itinerarios se fijará para la espera de trenes en combinación un cierto plazo, á más del tiempo señalado en los cuadros de marcha», no habiéndose aún fijado estos plazos de espera, no pueden considerarse alterados los vigentes cuadros de marcha, y á ellos deberán ajustarse las Compañías para el servicio de sus trenes, según preceptúa de un modo general la Real orden de 31 de Octubre de 1901:

Considerando, además, que el Real decreto de 10 de Mayo pasado, que modifica el art. 150, es posterior á las faltas corregidas:

Considerando que esto no obstante, y habiéndose hecho la reforma del art. 150, es equitativo rebajar las multas á la cantidad de 250 pesetas cada una;

El Consejo de Estado en pleno es de dictamen que procede rebajar las multas impuestas, debiendo satisfacer la Compañía tres multas de 250 pesetas cada una.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1902.

VILLANUEVA

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren núm. 62 el día 5 de Mayo de 1900, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida en 6 de Noviembre último por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remite á informe de este Consejo el expediente relativo á la condonación de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

Resulta, que el tren correo núm. 62 de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz llegó á este último punto el día 5 de Mayo de 1900 con cuarenta y cuatro minutos de retraso, excediendo en veintiocho á los diez y seis que tiene concedidos de tolerancia para su marcha y recorrido, por cuyo motivo, el Gobernador civil, de acuerdo con el Jefe de Obras públicas y la Comisión provincial, le impuso una multa de 500 pesetas.

La representación de la Compañía recurre á V. E. en solicitud de que se le condone dicha multa, alegando que el retraso del tren citado obedeció á haber esperado cinco minutos en el empalme de Sevilla, veinte en Utrera, diez y siete en Alcantarilla y otros tantos en Las Cabezas, el enlace con el tren de Madrid en la primera estación mencionada, y con los treinta y uno, ochenta y uno y sesenta y tres en las restantes respectivamente; que el retraso total de cincuenta y nueve minutos se redujo á cuarenta y cuatro, acelerando la marcha cuando el perfil de los trayectos lo permitía, y disminuyendo el tiempo de parada en las estaciones, y la deficiencia de los cuadros de marcha para las actuales necesidades del tráfico.

El Negociado de ese Ministerio y el Consejo de Obras públicas entienden que no debe accederse á lo solicitado por la Compañía.

Visto lo expuesto:

Vistos los artículos 12 de la ley de Ferrocarriles y 150 del reglamento de policía de los mismos:

Considerando que se halla repetidamente resuelto que el retraso sufrido por los trenes que esperan en las estaciones el enlace de otros con los que deben empalmar, no exime á las Compañías de la responsabilidad en que incurrir por tal retraso, y que no se justifica haya obedecido el del tren núm. 62, que ha motivado esta multa, á otro motivo que el expresado;

El Consejo opina que no procede condonar la expresada multa.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1902.

VILLANUEVA

Sr. Director general de Obras públicas.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren número 62 de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz el día 8 de Mayo de 1900, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden de 27 de Noviembre último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el Consejo el expediente de condonación de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces; de los antecedentes resulta:

Que la imposición de la multa se basa en que el tren correo núm. 62 de la línea de Sevilla á Cádiz llegó á esta última capital en 8 de Mayo de 1900 con 49 minutos de retraso, siendo su límite de tolerancia 16.

La Compañía alega que el retraso comenzó por haber esperado dicho tren el enlace con el descendente de Madrid, aumentándose luego aquél en las estaciones del trayecto, por aguardar cruces anormales que la perturbación inicial de marcha hizo necesarios.

Son desfavorables para la Compañía los informes de la Comisión provincial, cuarta División de ferrocarriles, Negociado de ese Ministerio y Consejo de Obras públicas.

Con tales antecedentes, remite V. E. el expediente á consulta de este Consejo en pleno:

Considerando que el retraso tuvo su origen y verdadera causa en una espera, que si bien contraria á las disposiciones en aquella fecha vigentes, por lo cual debe pensarse, obedeció al propósito de asegurar el enlace de trenes, en cuyo propósito se ha inspirado luego ese Ministerio para hacer por el Real decreto de 10 de Mayo último lícita y aun obligatoria la espera, existiendo, por tanto, motivos de equidad para rebajar la multa al mínimo;

El Consejo opina que no procede la condonación total, pero sí la rebaja de la multa á 250 pesetas.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su co-

nocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1902.

VILLANUEVA

Sr. Director general Obras públicas.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 1.750 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren núm. 62 de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz en los días 3 y 4 de Marzo de 1901, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden de 25 de Diciembre, el Consejo ha examinado el expediente de condonación de una multa de 1.750 pesetas impuesta por el Gobernador de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

De los antecedentes resulta:

Que la multa castiga los retrasos con que llegó á dicha capital en los días 3 y 5 de Marzo último el tren número 62, procedente de Sevilla, retrasos que fueron de setenta y cuatro y sesenta minutos respectivamente, rebasando el límite de tolerancia, que es de diez y seis.

La Compañía expone que los retrasos comenzaron en la estación de salida por esperar el enlace con el tren descendente de Madrid, y se aumentaron en las del tránsito por aguardar el cruce con otros.

El Consejo de Obras públicas, de acuerdo con el Negociado de ese Ministerio, da informe desfavorable para la Compañía, siéndolo también los demás que obran en el expediente.

Con tales antecedentes consulta V. E. á este Consejo:

Considerando que los retrasos tuvieron, en esperas indebidas á otros trenes, su comienzo y aun su única causa, ya que sin esa perturbación de marcha no habría surgido la necesidad de aguardar cruces en otras estaciones:

Considerando que esto, no obstante, por haber obedecido á esperas cuya conveniencia y aun necesidad, por más que fueron indebidas en sus fechas, se ha declarado luego por ese Ministerio al reformar el reglamento de policía de ferrocarriles existen motivos de equidad que aconsejan rebajar el importe de las multas al minimum, ó sea al de dos de 250 pesetas cada una, puesto que dos fueron las faltas;

El Consejo opina que no procede la condonación total solicitada, pero sí la rebaja de la multa á 500 pesetas en total.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de conformidad con el mismo.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1902.

VILLANUEVA

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

CENTRO DE INFORMACIÓN COMERCIAL

Consulado de España en Suiza.

El proyecto de ley de los nuevos Aranceles de Aduanas, redactado por el Consejo federal, se publicó esta mañana en las dos lenguas nacionales: en alemán y francés.

Todo lo modifica la realidad y el tiempo, hasta los principios económicos que parecían constituir a esencia misma de los Estados democráticos. La republicana Suiza, rodeada de naciones poderosas que esgrimen con altivez el arma del proteccionismo en sus relaciones comerciales, obligada por la ley de la propia conservación, se apresta también á la defensa de sus intereses, arrojando lejos de sí los viejos moldes del libre cambio, la vana fórmula del «laissez passer».

Los nuevos Aranceles suizos responden á la acción determinante de tres necesidades igualmente sentidas por la Confederación: la de procurarse medios suficientes para negociar con buen éxito los futuros tratados de comercio; la de dar satisfacción á lo que tienen de justas las quejas de los agricultores, y, por último, la de aumentar con los ingresos de las Aduanas los recursos de la Caja federal.

La nueva tarifa, por tanto, ofrece á través de todos los disfraces un carácter fiscal y proteccionista muy acentuado; pues ni aun perdona á aquellos productos alimenticios, como

los huevos y el azúcar, de que Suiza es tributaria del extranjero, y su efecto inmediato sería, de aplicarse íntegramente, reducir á límites muy estrechos y de una manera harto sensible las ventajas de la vida, relativamente barata, de hoy, que hacen posible y próspera lo que en este país se conoce con el nombre de «industria de los extranjeros».

Verdad es que el exagerado proteccionismo iniciado por Francia y en visperas de ser aplicado por Alemania tenía que dar fatalmente sus frutos, dada la solidaridad del comercio universal. El Imperio federal germánico, sobre todo, con su política agraria, erizará de dificultades las negociaciones de los próximos tratados.

Por lo que á Suiza se refiere, ante la imposibilidad probable de obtener de Alemania el mantenimiento de la tarifa actual, bastante desfavorable para Suiza, la eventualidad de una ruptura comercial con el vecino Imperio se considera en ciertos círculos interesados como hecho tal vez realizable. Por esto Suiza, confiada en que las ideas siguen la misma corriente que las mercaderías, dirige en estos momentos sus brazos hacia su hermana la Confederación de la América del Norte, en demanda de concesiones que pudieran resarcirla de la pérdida del mercado alemán.

Precede al nuevo proyecto de Aranceles, que contiene 1.113 partidas, mientras que el vigente sólo cuenta 723, el extenso «Mensaje» (35 páginas) que el Consejo federal dirige á las Cámaras.

Empieza dicho documento indicando las razones por las cuales se hizo indispensable la revisión de los actuales Aranceles, y señala como principal la posibilidad de la denuncia en fecha próxima de los tratados de comercio.

«Los derechos percibidos actualmente se apoyan en la ley de Aduanas (tarifa general) de 10 de Abril de 1891 y en las tarifas ó tratados celebrados con Alemania, Austria-Hungría, Italia, Noruega y España, tratados que reducen ó limitan gran parte de los derechos de la tarifa general. Los tratados con las cuatro primeras naciones pueden ser denunciados á fines de 1902 con doce meses de anticipación.

«El tratado con España puede ser denunciado desde luego, también con doce meses de plazo. Los convenios especiales con Francia contienen ventajas particulares para las zonas fronterizas.

«Para llegar á una investigación profunda nos hemos puesto en contacto, desde la primavera de 1898, con las tres grandes asociaciones económicas: Unión suiza de los aldeanos, Unión suiza de las artes y oficios, Unión suiza del comercio y de la industria, cuyas secciones comprenden casi todas las ramas de nuestra actividad industrial nacional.»

Examina después las innovaciones introducidas por las diferentes partidas del Arancel, y afirma que al fijar los nuevos derechos no guió otro móvil al Consejo federal que el de evitar la disminución de los ingresos de las Aduanas, motivo por el cual se vió obligado á desoir las repetidas peticiones de disminución y exención de derechos de buen número de primeras materias.

Añade el Consejo federal que no tiende á aumentar los ingresos de las Aduanas con los nuevos Aranceles; que ninguno de los aumentos propuestos obedece á «causas fiscales», sino que, de naturaleza económica y comercial, tienen por único objeto la protección de los productos nacionales, y facilitar el trueque de concesiones cuando se establecen con los Estados extranjeros las negociaciones para la conclusión de los nuevos tratados de comercio.

El Consejo federal declara honradamente que no ha podido ir tan lejos como los productores suizos desearían en la elevación de derechos sobre ciertos artículos (los vinos, la carne, etc.) como medida de prudencia, á fin de que la tarifa general no fuese tan elevada que pudiese perjudicar en primer lugar á Suiza misma, si en las futuras negociaciones no se pudieran obtener las necesarias concesiones y tuviese que aplicarse la tarifa sin modificación alguna.

El Consejo federal, después de enumerar las reformas del nuevo proyecto, en el cual propone los mismos derechos ó exenciones actuales en 436 partidas, un aumento de derechos en 533 y una disminución ó exención total en 93, acaba diciendo que no pueden apreciarse por lo pronto los resultados financieros de las modificaciones propuestas, puesto que es necesario saber si los nuevos tratados llegarán á terminarse, en qué medida alterarán la tarifa general y qué influencia ejercerá en la importación la expresada tarifa.

«Al recomendar la adopción de nuestro proyecto de ley, termina diciendo el Consejo federal, rogamos no se pierda de vista que la nueva tarifa general no está destinada á aplicarse inmediatamente; debe, ante todo, proporcionar base á las negociaciones, y es por esto que en numerosas partidas se señalan derechos más elevados de los que se fijarían si dicha tarifa hubiere sido puesta en vigor sin otro trámite, como tarifa convencional (*Tarif d'usage*).

«Por otra parte, hemos adquirido, de nuevo, la persuasión de que cada tarifa de Aduanas debe ser necesariamente un compromiso entre los diferentes intereses económicos, es decir, un acto de conciliación, y que los intereses de la agricultura, de la pequeña y grande industria, lejos de ofrecer contrastes irreconciliables, se completan mutuamente.

«Este hecho excluye de los nuevos Aranceles de Aduanas toda tendencia extrema, y nosotros no dudamos que llegará á formar la misma convicción.»

Consta el proyecto de ley de 20 artículos ó disposiciones generales, á continuación de los que figura la tarifa general de Aduanas.

Dicen así los artículos:

«Art. 1.º Los objetos importados en el territorio de la Confederación suiza y los que de ella se exportan están su-

jetos á los derechos de Aduanas de la tarifa siguiente, salvo las excepciones que establecen las disposiciones de la presente ley ó los Tratados.

»Art. 2.º Las mercaderías no denominadas en la tarifa serán clasificadas por el Consejo federal con arreglo á las partidas á las cuales pertenezcan según su naturaleza. Un repertorio alfabético se publicará periódicamente.

»El Consejo federal resuelve en última instancia, y con la ayuda de peritos, los recursos que se presenten contra las decisiones adoptadas por las Autoridades inferiores en la aplicación de la tarifa.

»Art. 3.º El Consejo federal está autorizado para percibir, en circunstancias extraordinarias, derechos de tránsito.

»Art. 4.º El Consejo federal puede en todo tiempo aumentar, en la medida que juzgue útil, los derechos de entrada á las mercaderías procedentes de Estados que gravan á las mercaderías fabricadas en Suiza ó exportadas de Suiza con derechos elevados, ó que las traten más desfavorablemente que á las procedentes de otros Estados.

»El Consejo federal puede también, en circunstancias extraordinarias, especialmente en caso de penuria (*díssete*) introducir en la tarifa los cambios que juzgue oportunos.

»En las circunstancias mencionadas en los dos párrafos anteriores, el Consejo federal está autorizado, además, para tomar todas las medidas que juzgue necesarias.

»Art. 5.º Si el Consejo federal hace uso de las facultades que le confieren los artículos 3.º y 4.º, deberá poner en conocimiento de la Asamblea federal, en la primera sesión próxima, las medidas adoptadas, á fin de que las Cámaras resuelvan acerca de su mantenimiento ó suspensión.

»Art. 6.º El Consejo federal puede acordar otras excepciones en el sentido de reducir los derechos ó de conceder completa franquicia á los productos importados temporalmente del extranjero en Suiza para ser perfeccionados ó separados, ó que entren en Suiza después de haber sido enviados al extranjero con el mismo objeto. Sin embargo, estas excepciones no deben ser acordadas sino en el caso de que los intereses especiales de la industria lo exijan, que algún interés mayor no se oponga á ello, y á condición de que la naturaleza esencial de la mercadería no sea alterada por el trabajo de perfeccionamiento. El plazo que se acuerde para la reexportación ó reimportación en el tráfico de perfeccionamiento no debe exceder de un año.

»El Consejo federal dictará asimismo las disposiciones de detalle para el tráfico de perfeccionamiento.

»Art. 7.º Están exentos de derechos de entrada:

»a) Todos los objetos declarados francos de derecho por la ley en vigor de los Aranceles de Aduanas ó exentos de derechos en virtud de Tratados celebrados con potencias extranjeras.

»b) Todos los objetos de uso de los representantes extranjeros acreditados cerca de la Confederación, si estos Estados conceden reciprocidad á Suiza y si estos objetos no están destinados á la venta.

»c) 1.º El mobiliario, los utensilios y efectos usados, las herramientas ya usadas de fábricas y de obreros que los inmigrantes importen para su propio uso. 2.º Con autorización especial, la canastilla de boda (*trousseau*), (muebles y utensilios de todas clases, nuevos, así como vestidos, ropa blanca y otros efectos nuevos) de personas que vengán á fijar su residencia en Suiza después de su matrimonio. 3.º El mobiliario, utensilios y efectos usados que importen en Suiza, y que se pruebe proceden de sucesiones.

»Las exenciones de derechos, previstas en los números 1, 2 y 3, no se acordarán, sino en el caso de que el Estado de donde procedan estos objetos conceda reciprocidad á Suiza.

»d) Los efectos de viaje (trajes, vestidos, ropa blanca, etcétera) que los viajeros, trajinantes y barqueros, etc., traigan consigo para su propio uso, lo mismo que las herramientas ya usadas de artesanos ambulantes, los bártulos ó instrumentos que los artistas de viaje conducen para el ejercicio de su profesión, y todos aquellos objetos que precedan ó sigan á estas personas; las provisiones alimenticias de viaje.

»e) Los coches pertenecientes á extranjeros, y coches y vagones de Administraciones extranjeras de caminos de hierro, lo mismo que los barcos extranjeros que, una vez pasada la frontera, sirvan para el transporte de personas ó mercancías, y que no permanezcan en Suiza; los coches y vagones de Compañías de ferrocarriles suizos que vuelvan vacíos del extranjero; los caballos y otros animales de tiro de coches de viajeros ó de carros de mensajerías destinados á ser reexportados.

»f) Los efectos y el equipaje de indigentes.

»g) Todas las mercancías sujetas á derecho cuando el importe del derecho de entrada no ascienda á 10 céntimos; los envíos de mercancías importadas por correo, y todas las mercancías sujetas á derecho importadas por una sola persona, cuyo peso total no pase de 250 gramos.

»La aplicación de esta disposición podrá suspenderla, en todo ó en parte, el Consejo federal, si diese lugar á abusos.

»h) Los muestrarios de mercancías sin valor (á excepción de los muestrarios de los artículos que sirvan para el consumo alimenticio), incluso las cartas de muestrarios ó los muestrarios en cantidades sin valor.

»i) Los barriles, sacos y otros envases vacíos, importados en Suiza para ser enviados llenos al expedidor ó para ser reexportados llenos, por cuenta de él ó con otro destino al extranjero, lo mismo que los que vuelvan al primitivo expedidor de Suiza, después de haber sido exportados llenos.

»k) Los objetos de arte con destino público, los objetos de historia natural, los objetos de arte industrial, los instrumen-

tos, aparatos ó modelos de industria y técnica, los objetos de arqueología y etnografía que se importen, siempre que se pruebe que están destinados á las colecciones públicas ó á los establecimientos públicos de instrucción.

»l) El material de guerra importado por la Confederación para la defensa del país.

»m) Los animales, herramientas y otros objetos exportados por los habitantes del país para el cultivo de tierras situadas en territorio extranjero, si no distan más de 10 kilómetros y son introducidos de nuevo en Suiza dentro de un plazo determinado; lo mismo que los importados por los extranjeros para el cultivo de tierras sitas en Suiza, hasta 10 kilómetros de la frontera y que sólo permanezcan temporalmente en Suiza, á condición, sin embargo, en este último caso, de que el Estado vecino proceda con reciprocidad hacia Suiza y en la medida de esta reciprocidad.

»n) Los productos del suelo y los bienes raíces situados en territorio extranjero en una zona de 10 kilómetros á lo largo de la frontera y los habitantes de Suiza (propietarios, usufructuarios ó colonos) cultiven ellos mismos ó hagan cultivar por su propia cuenta.

»o) La leche, huevos, pescados frescos, cangrejos, ranas, caracoles y los productos frescos de los jardines y campos destinados al mercado ó á la venta, traídos por los vendedores, ó en carretas á Suiza; estos transportes deberán, sin embargo, seguir el itinerario permitido y ser anunciados á las Aduanas de la frontera.

»p) Las mercancías y el ganado de origen suizo que vuelvan á Suiza á su expedidor primitivo dentro del plazo que será fijado por el reglamento, á consecuencia de haber rehusado su aceptación el destinatario ó por no haber podido venderse.

»El departamento de Aduanas está autorizado para acordar, además, en otros casos distintos de los indicados, la reimportación con franquicia de productos de origen suizo exportados al extranjero y que el expedidor haga volver dentro del plazo que fijará el reglamento, siempre que el origen suizo de la mercancía y su exportación puedan probarse de una manera satisfactoria.

»q) Los objetos que, procedentes de Suiza, se reimporten del extranjero después de haber servido en calidad de préstamo.

»En todos los casos enumerados, letras de la a á la q, las disposiciones de detalle y las medidas de registro se reservan á la Autoridad ejecutiva.

»Art. 8.º El cálculo para percibir todos los derechos según el peso se hará, salvo disposición contraria de la ley, con arreglo al peso bruto. El Consejo federal prescribirá, por vía de ordenanza, las medidas que deben aplicarse á los envíos que tiendan á evitar el pago de derechos con arreglo al peso bruto. Las fracciones de kilogramo se cuentan por kilogramo entero, bajo reserva de lo dispuesto en el art. 7.º, letra q.

»No se tendrán en cuenta las fracciones de céntimo.

»Art. 10. Las mercancías que, por su naturaleza ó por la forma de embalaje, no puedan ser revistadas, ó que á la revisión se oponga el conductor, satisfarán el derecho más elevado prescrito en la tarifa.

»Art. 11. Las mercancías cuya denominación sea equivocada se someterán al derecho más elevado de las de su clase.

»Art. 12. Si las mercancías de diversas clases, que deben pagar diferentes derechos, están embaladas juntas, y la cantidad de cada una de ellas no se declara de un modo suficiente, los bultos se someterán, con arreglo á su peso total, al derecho del artículo más gravado.

»Art. 13. En lo que se refiere á la importación de espíritus destinados á ser consumidos como bebidas, los vinos que contengan mucho alcohol y las materias primeras que sirvan para la fabricación de espíritus, se aplicarán las disposiciones de la ley sobre el alcohol y los reglamentos y ordenanzas para la ejecución de dicha ley.

»Los productos que contengan alcohol ó fabricados con alcohol, no destinados á ser consumidos como bebidas, pueden ser gravados á su importación por un impuesto de monopolio de francos 1,50 por grado y por quintal, peso bruto; las disposiciones del art. 13 de la ley sobre el alcohol les son aplicables.

»Art. 14. Se percibirá por el registro de las mercancías que pasen la frontera aduanera suiza un impuesto de estadística en la forma siguiente:

»Un céntimo por quintal, las mercaderías declaradas al peso.

»Un céntimo por pieza, las mercancías declaradas por pieza.

»Este impuesto no puede ser inferior de cinco céntimos por expedición aduanera.

»Se exceptúan del pago de este impuesto:

»a) Las mercancías que paguen derecho de Aduana.

»b) Las mercancías exportadas ó importadas en el tráfico de frontera ó en el pequeño tráfico de mercado, lo mismo que los envíos hechos por correo.

»El Consejo federal está autorizado para deducir, sin perjuicio de poder volver sobre su acuerdo, el impuesto de estadística en el tráfico por ferrocarril y en los vagones llenos cargados de una sola mercancía, y para designar las clases de mercancías á las cuales deberá aplicarse esta reducción de impuesto.

»Art. 15. En lo que respecta al grande y pequeño ganado importado en Suiza ó exportado de Suiza para pasar el estío ó invernar, el Consejo federal dictará prescripciones especiales teniendo en cuenta las circunstancias locales.

»Las prescripciones federales relativas á la policia sanitaria de las epizootias son además aplicables.

»Art. 16. En el caso de que porciones del territorio suizo estén enclavadas en territorio extranjero ó porciones del territorio extranjero estén enclavadas en territorio suizo, el Consejo federal adoptará las disposiciones necesarias para proteger los intereses de las comarcas suizas en litigio.

»Art. 17. El Consejo federal acordará las facilidades ulteriores que sean necesarias para asegurar el tráfico de frontera y el tráfico de mercado.

»Art. 18. El Consejo federal está encargado de promulgar

los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley y de redactar una tarifa convencional (*tarif d'usage*) con numeración independiente.

»Art. 19. Quedan derogadas por la presente ley:

a) La ley federal de la tarifa de Aduanas suizas de 10 de Abril de 1891.

b) Todas las disposiciones de leyes anteriores que se opongan á la presente ley.

»Art. 20. El Consejo federal está encargado, con arreglo á la ley federal de 17 de Junio de 1874 relativa á las votaciones populares de las leyes y decretos federales, de publicar la

presente ley y de fijar la época en la cual entrará en vigor.

Sigue á los artículos transcritos la tarifa general, cuyas partidas se distribuyen en dos grandes cuadros, importación y exportación, que comprenden 16 clases y 50 grupos.

Limitándome sólo á aquellas partidas que se refieren á los artículos de nuestra importación, y tomando como base la tarifa A. (anejo 1) y el cuadro A. (anejo 2) del tratado entre nuestro país y Suiza, me permito elevar á la superior consideración de V. E. el siguiente cuadro, en el que se indican las diferencias del nuevo Arancel con relación á la tarifa general y á la tarifa convencional vigentes:

MERCANCÍAS — Nomenclátor vigente.	Unidad.	TARIFAS			MERCANCÍAS — Nomenclátor del proyecto.
		Convencional vigente.	General vigente de 1891.	Proyecto	
		Francos.	Francos.	Francos.	
Jugo de regaliz.....	100 kg.	7	10	10	Jugo de regaliz.
Corcho en bruto ó en planchas.....	»	0,50	2	2	Corcho en bruto ó en planchas.
Idem elaborado, tapones, etc.	»	5	25	30	Idem elaborado, tapones, etc.
Mercurio.....	»	3	5	5	Mercurio.
Pescados salados, ahumados ó preparados de otra manera:					Pescados salados, ahumados ó preparados de otra manera:
Pescados los no comprendidos en la partida siguiente.	»	1	1	2	Pescados en recipientes de todas clases que pesen más de 3 kilogramos.
Idem en envases, con peso hasta 5 kilogramos inclusive.....	»	16	50	50	Idem en recipientes de todas clases que pesen 3 kilogramos ó menos.
Frutas frescas no especificadas.....	»	Libres.	Libres.	Libres.	Frutas frescas no especificadas, al descubierto ó en sacos.
.....	»	—	—	1,50	Embaladas de otra manera.
Uvas de mesa frescas.....	»	2,50	5	10	Uvas de mesa frescas.
Castañas frescas ó secas.....	»	0,30	1	1	Castañas frescas ó secas.
Frutas secas, con hueso ó pepitas, tales como manzanas, peras, cerezas.....	»	2,50	5	10	Frutas secas con hueso ó pepitas, tales como manzanas, peras, cerezas.
Naranjas y limones.....	»	2	15	15	Naranjas y limones.
Dátiles, almendras, avellanas, higos.....	»	3	15	15	Dátiles ó higos.
.....	»	—	—	20	Almendras.
.....	»	—	—	30	Avellanas.
Pasas (Málaga, Sultanas).....	»	3	15	20	Pasas de Málaga.
.....	»	—	—	50	Todas las demás clases de pasas.
Vino natural en barriles.....	»	3,50	6	15	Vino natural en barriles.

NOTA. Se considera como vino natural el producto de la fermentación de las uvas frescas, sin ninguna otra mezcla. Las demás bebidas designadas como vino, por ejemplo, los vinos de pasas, los vinos llamados artificiales, fabricados con alcohol y mezclados con agua, etc.; los aguapiés, lo mismo que los *coupages* de vinos naturales con vinos artificiales, deben ser tratados como vinos artificiales.

MERCANCÍAS — Nomenclátor vigente.	Unidad.	TARIFAS			MERCANCÍAS — Nomenclátor del proyecto.
		Convencional vigente.	General vigente de 1891.	Proyecto	
		Francos.	Francos.	Francos.	
Los vinos naturales introducidos en barriles y cuya fuerza alcohólica no pase de 15° volumen, lo mismo que las especialidades llama-					Los vinos naturales y artificiales que contengan de 12° de alcohol satisfarán por cada grado, á partir de este límite, un impuesto de mo-

MERCANCÍAS — Nomenclátor vigente.	Unidad.	TARIFAS			MERCANCÍAS — Nomenclátor del proyecto.
		Convencional vigente.	General vigente de 1891.	Proyecto	
		Francos.	Francos.	Francos.	
madas Málaga y Jerez que no excedan del límite alcohométrico de 18° volumen, no pagarán otro derecho de Aduana que..... y no satisfarán el impuesto de monopolio.	H. lit.	3,50	6	—	nopolio de 80 céntimos y un derecho complementario de 20 céntimos por quintal métrico.
Aceites no medicinales en barriles.....	100 kg.	1	1	1	Aceites no medicinales en barriles.
Cueros en bruto.....	»	0,60	0,60	0,60	Cueros en bruto.
Plomo dulce en barras, etc..	»	0,30	0,30	0,30	Plomo dulce en barras, etc.
Idem laminado, tubos, hilos, balas, municiones.....	»	1,50	2	2,50	Idem laminado, tubos, hilos, balas, municiones.
Hierro bruto en goas:					Hierro bruto en goas:
Acero en bruto.....	»	10	10	10	Acero en bruto.
Cobre en barras, planchas ó desperdicios.....	»	1	1	1	Cobre en barras, planchas ó desperdicios.
Idem puro ó con aleaciones (latón) machacado, laminado, en barras, tubos, alambres, etc.....	»	3	3	4	Idem puro ó con aleaciones (latón) machacado, laminado, en barras, alambre, etcétera.
.....	»	—	—	6	En tubos.
Cinc en barras, placas ó desperdicios.....	»	0,30	0,30	0,30	Cinc en barras, placas ó desperdicios.
Chocolate.....	»	30	30	30	Chocolate.
Vinagre y ácido acético en barriles, botellas ó garrafrones:					Vinagre y ácido acético en barriles, botellas y garrafrones:
Que contenga 12 por 100 ó menos de ácido acético puro.....	»	10	40	40	Que contenga 12 por 100 ó menos de ácido acético puro.
Que contenga más de 12 por 100.....	»	30	40	60	Que contenga más de 12 por 100.
Frutas secas con huesos ó pepitas:					Frutas secas con huesos ó pepitas:
Manzanas, peras, etc., etc..	»	2,50	5	10	Manzanas, peras, etc., etc.
Vinos naturales en botellas..	»	25	25	35	Vinos naturales en botellas.
Aceite de oliva en botellas..	»	20	20	3	Aceite de oliva en recipientes que pesen más de 10 kilogramos.
.....	»	—	—	20	En recipientes de 10 kilogramos ó menos.
Aceite de pescado común en barriles.....	»	0,50	0,50	0,50	Aceite de pescado común en barriles.
Lana en bruto ó cardada....	»	0,30	0,30	0,30	Lana en bruto ó cardada.

Las partidas del nuevo Arancel que por la elevación de derechos que suponen podrían perjudicar más nuestra importación en el caso extremo de una ruptura comercial, son la del vino natural en barriles en preferente lugar, y la de las uvas de mesa, pasas, almendras y avellanas, en segundo término.

El mensaje del Consejo Federal dice al tratar de las pasas y del vino:

«Las pasas (Málaga y Sultanas) están sometidas en la actualidad á un derecho más módico (15 francos en la tarifa general, 3 francos en la tarifa convencional) que las pasas destinadas á la fabricación del vino (Corinto, etc); para éstas, el derecho general es de 20 francos, y el impuesto de monopolio de francos 2,50. La gran diferencia entre los dos derechos, 3 francos y 20 francos, dió margen á fraudes, favorecidos aún más por el hecho de que fueron introducidos bajo denominación de Sultanas, vagones llenos de pasas, las cuales, lejos de consumirse como pasas de mesa, sirvieron exclusivamente para la fabricación de vino. Todas las medidas adoptadas para impedir estos fraudes fueron inútiles, y no queda otro remedio que excluir en la nueva tarifa las Sultanas de la partida pasas de mesa.

»Nosotros proponemos, pues, que todas las pasas, á excepción de las de Málaga, satisfagan el mismo derecho, tanto las de mesa como las destinadas á la fabricación del vino. Al mismo tiempo, y como consecuencia de la elevación del derecho sobre el vino, proponemos subir á 50 francos el derecho de 20 francos, porque conviene no olvidar que con 100 kilogramos de pasas se pueden preparar de 3 y 1/2 á 4 hectolitros de vino.

»Vino. — Proponemos elevar el derecho del vino natural en barriles (núm. 114) de 6 francos (convencional 3,50) á 15 francos. Á consecuencia de este aumento, hemos elevado también el derecho del vino en botellas y del vino artifi-

cial, lo mismo que el de los vinos espumosos y de las uvas frescas y pasas.

»La Unión suiza de los aldeanos propuso que á la vez que se aumentase el derecho del vino, el grado á partir del cual los vinos satisfacen el impuesto del monopolio y un derecho complementario aduanero, debía bajarse del 12° á 10°. Pero como el límite de 12° es el señalado en el art. 8.° de la ley sobre el alcohol, ya revisada, de 29 de Junio de 1900, sería necesario modificar de nuevo esta ley. Estimamos que con el aumento propuesto del derecho sobre el vino se da cumplida satisfacción á la Unión de los aldeanos.»

»Han sido creadas partidas especiales para los *vinos sin alcohol* y para el *mosto de vino concentrado*. Como se puede preparar con un hectolitro de este mosto una cantidad de vino cuatro ó cinco veces mayor, hemos gravado este artículo con un derecho de 60 francos.»

Recogiendo la opinión hasta ahora manifestada sobre este punto por los periódicos de los cantones vinícolas, puede decirse que, en general, se dan por satisfechos con la elevación á 15 francos de los derechos sobre el vino, «siempre que la tarifa de estilo» ó convencional no baje en ningún tratado de 8 á 10 francos.

«Pero, añade *La Revue* del Cantón de Vaud (abundando en las mismas ideas de *La Gazette de Lausanne* y de otros periódicos importantes de Neuchatel y Valais), este derecho (el de 8 ó 10 francos) podrá parecer suficiente á la mayoría de los interesados, á condición de que no se aplique á España, país en donde el tipo del cambio anularía el efecto de los derechos y con el que sería imprudente celebrar tratado de comercio con las cláusulas de la nación más favorecida.»

El 22 del actual se reunirán en esta ciudad ex Delegados de la Unión Suiza de Agricultores con objeto de adoptar acuerdos definitivos y trazar la línea de conducta que debe seguir la Asociación en vista del nuevo proyecto de Aranceles-

Como las resoluciones de este Centro habrán de ejercer bastante influencia en las decisiones de la Asamblea federal, me apresuraré á elevar al superior conocimiento de V. E. las que puedan interesar á España. — El Cónsul de España, *Ramón Abella*.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES
Dirección de Hidrografía.

GRUPO 22.—22 DE FEBRERO DE 1902

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

MAR DE LAS ANTILLAS

Isla de la Martinica.

Bahía de Fort-de-Franco.—Situación del muerto núm. 2

(Avis aux Navigateurs, núm. 36/229. Paris, 1902.)

Núm. 92, 1902.—Según comunicación del Comandante en Jefe de la División naval del Atlántico, la situación del muerto núm. 2, en la carta francesa núm. 387, es algo errónea, debiendo situarse 50 m. al S. de la situación dada por la carta citada.

Carta núm. 49 de la sección IX.

MAR DEL NORTE

Holanda.

Restos de buque en la entrada del Hoek-van-Holland.

(Avis aux Navigateurs, núm. 31/191. Paris, 1902.)

Núm. 93, 1902.—Según aviso telegráfico, se ha ido á pique un vapor en la entrada del Hoek-van-Holland, en la enfilación de las luces de dirección y en la enfilación del campanario de Monster y la valiza más afuera del malecón N.

Estos restos son muy peligrosos para la navegación, y los buques, al entrar, deben mantenerse al S. de la enfilación de las luces de dirección.

Situación aproximada: 51° 55' 6" N. por 10° 17' 20" E.

Carta núm. 44 de la sección II.

MAR BÁLTICO

Golfo de Finlandia.

Faro de Odensholm.—Alumbrado eléctrico.

(Avis aux Navigateurs, núm. 35/215. Paris, 1901.)

Núm. 94, 1902.—El faro de Odensholm está iluminado por la electricidad desde el 13 de Diciembre de 1901.

Cuaderno de faros núm. 3-2.º, pág. 58.

OCEANO ATLÁNTICO DEL SUR

PATAGONIA

Estrecho de Magallanes.

Isla Santa Magdalena.—Proyecto de inauguración de luces.

(Noticia hidrográfica, núm. 50/329. Valparaiso, 1901.)

Núm. 95, 1902.—En el transcurso del mes de Abril de 1902 se encenderá, en un faro que se construye en la isla Magdalena, una luz de un grupo de 2 destellos blancos cada 30 segundos (destello, un segundo; eclipse, 7 segundos; destello, un segundo; eclipse, 21 segundos; total, 30 segundos.)

La luz estará á 45 m. sobre el nivel de pleamar, é iluminará á 17 millas todo el horizonte marítimo.

En la parte inferior del mismo faro se encenderán dos luces auxiliares fijas rojas: la primera, visible á 8 millas en tiempo claro, en un sector de 23°, cubriendo el banco Marta; y la segunda, visible á 3 millas, cubriendo los bajos situados al E. de la isla.

El faro será una torre cilíndrica de hierro, pintada de blanco, con linterna roja y cúpula color cobre.

Las habitaciones para los torreros serán blancas, con techumbre roja.

Situación aproximada: 52° 55' 10" S. por 64° 21' 8" W.

Cuaderno de faros, núm. 7, pág. 22.

El Director de Hidrografía, ESTEBAN ALMEDA.

Intendencia general.

Relación de las pensiones concedidas por este Ministerio durante la segunda quincena del presente mes, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la «Gaceta de Madrid».

NOMBRES	Pensión anual que se les señala. Pesetas.
D.ª María Isabel Medina y de Soto.....	625
Francisca Romero y Lozano.....	1.650
María de Bouza y Barro.....	400
Dolores García y Baylles.....	1.250
D. Jacinto García Couto y consorte.....	182'50
D.ª Matilde Brage Pazos.....	182'50
María Gómez Amado.....	470
Pilar Rodríguez Embil.....	400
D. Juan Puertas González.....	182'50
Francisco Yáñez Paredes y consorte.....	182'50
D.ª Josefa Soler y Martínez.....	625
Manuela Santaya Martínez.....	825
María Fernández Barcia.....	400
Carlota de los Reyes y del Villar.....	1.125
Dolores Blanco Piñeiro.....	625
Concepción Pazos Gómez.....	700
Dolores Martínez Pérez.....	273'75
Rita Manzanos Chacón.....	1.350

Madrid 28 de Febrero de 1902.—El Intendente general, José Cousillas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 y el 12 de la de 5 de Diciembre de 1899 desde que falleció el último poseedor de los títulos de Marqués de Aciateazar y Marqués de Villanueva del Prado sin que conste que interesado alguno haya obtenido las sucesiones, se publican por primera vez las vacantes de referidos títulos, con objeto de que los que se crean con derecho á ellos dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de las Reales cartas de sucesión en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 7 de Marzo de 1902.—El Director general, Cenón del Alisal.

Dirección general de la Deuda pública.

Bienes de Propios y Provinciales.—Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.

NÚMERO 2.124

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por el 80 por 100 de bienes de Propios y Provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, se emitan inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan (hoy su equivalente en las de la del 4 por 100).

Número de orden.	Provincias de que proceden.	CORPORACIONES	Mes y año á que pertenecen las relaciones	IMPORTE en pesetas.
227.853	Bargos.....	Ayuntamiento de Orbaneja del Castillo.....	Marzo 1864.....	837'47
227.854	Idem.....	Idem id.....	Mayo 1876.....	30.003
227.855	Cáceres.....	Idem de Berzocana.....	Enero 1865.....	5.318'17
227.856	Idem.....	Idem id.....	Junio 1865.....	2.027'96
227.857	Idem.....	Idem id.....	Julio 1866.....	1.870'66
227.858	Idem.....	Idem id.....	Enero 1868.....	663'27
227.859	Idem.....	Idem id.....	Junio 1868.....	609'18
227.860	Idem.....	Idem id.....	Agosto 1868.....	113'33
227.861	Idem.....	Idem id.....	Diciembre 1868.....	3.437'60
227.862	Idem.....	Idem id.....	Marzo 1869.....	170
227.863	Idem.....	Idem id.....	Junio 1869.....	913'75
227.864	Idem.....	Idem id.....	Marzo 1870.....	2.240
227.865	Idem.....	Idem de Fremadoso.....	Junio 1865.....	800'06
227.866	Idem.....	Idem id.....	Septiembre 1865.....	512'27
227.867	Idem.....	Idem id.....	Julio 1866.....	689'22
227.868	Idem.....	Idem id.....	Septiembre 1866.....	512'27
227.869	Idem.....	Idem id.....	Septiembre 1868.....	512'27
227.870	Idem.....	Idem id.....	Octubre 1868.....	416'24
227.871	Idem.....	Idem id.....	Octubre 1869.....	2.304'30
227.872	Idem.....	Idem id.....	Noviembre 1870.....	416'24
227.873	Idem.....	Idem id.....	Mayo 1871.....	417'33
227.874	Idem.....	Idem id.....	Septiembre 1871.....	768'42
227.875	Idem.....	Idem id.....	Octubre 1871.....	416'24
227.876	Idem.....	Idem id.....	Diciembre 1871.....	658'52
227.877	Idem.....	Idem id.....	Febrero 1872.....	1.600
227.878	Idem.....	Idem id.....	Abril 1881.....	4.353'35
227.879	Idem.....	Idem de Valencia de Alcántara.....	Septiembre 1862.....	2.183
227.880	Idem.....	Idem id.....	Abril 1863.....	1.800
227.881	Idem.....	Idem id.....	Mayo 1863.....	2.133'33
227.882	Idem.....	Idem id.....	Junio 1863.....	213'33
227.883	Idem.....	Idem id.....	Julio 1863.....	13.821'59
227.884	Idem.....	Idem id.....	Agosto 1863.....	2.188
227.885	Idem.....	Idem id.....	Septiembre 1863.....	1.493'33
227.886	Idem.....	Idem id.....	Octubre 1863.....	6.469'99
227.887	Idem.....	Idem id.....	Noviembre 1863.....	3.346'66
227.888	Idem.....	Idem id.....	Junio 1864.....	6.669'32
227.889	Idem.....	Idem id.....	Julio 1864.....	6.133'33
227.890	Idem.....	Idem id.....	Agosto 1864.....	4.923'32
227.891	Idem.....	Idem id.....	Septiembre 1864.....	11.916'49
227.892	Idem.....	Idem id.....	Mayo 1865.....	1.934
227.893	Idem.....	Idem id.....	Junio 1865.....	6.669'32
227.894	Idem.....	Idem id.....	Julio 1865.....	2.735'32
227.895	Idem.....	Idem id.....	Septiembre 1865.....	2.188
227.896	Idem.....	Idem id.....	Octubre 1865.....	673'33
227.897	Idem.....	Idem id.....	Diciembre 1865.....	3.346'66
227.898	Idem.....	Idem id.....	Mayo 1866.....	1.800
227.899	Idem.....	Idem id.....	Julio 1866.....	9.186'32
227.900	Idem.....	Idem id.....	Septiembre 1866.....	7.276'33
227.901	Idem.....	Idem id.....	Octubre 1866.....	4.139'99
227.902	Idem.....	Idem id.....	Enero 1867.....	1.934
227.903	Idem.....	Idem id.....	Junio 1867.....	1.493'33
227.904	Idem.....	Idem id.....	Julio 1867.....	6.311'32
227.905	Idem.....	Idem id.....	Agosto 1867.....	4.060
227.906	Idem.....	Idem id.....	Septiembre 1867.....	14.209'66
227.907	Idem.....	Idem id.....	Octubre 1867.....	1.934
227.908	Idem.....	Idem id.....	Diciembre 1867.....	2.133'33
227.909	Idem.....	Idem id.....	Junio 1868.....	3.042'66
227.910	Idem.....	Idem id.....	Julio 1868.....	4.228'65
227.911	Idem.....	Idem id.....	Agosto 1868.....	1.934
227.912	Idem.....	Idem id.....	Noviembre 1868.....	2.133'33
227.913	Idem.....	Idem id.....	Abril 1869.....	4.060
227.914	Idem.....	Idem id.....	Mayo 1869.....	3.200
227.915	Idem.....	Idem id.....	Julio 1869.....	10.907
227.916	Idem.....	Idem id.....	Octubre 1869.....	10.040
227.917	Idem.....	Idem id.....	Octubre 1870.....	2.901
227.918	Idem.....	Idem id.....	Junio 1871.....	800
227.919	Idem.....	Idem id.....	Diciembre 1871.....	13.128
227.920	Idem.....	Idem id.....	Octubre 1872.....	1.680
227.921	Madrid.....	Idem de Ciempozuelos.....	Marzo 1866.....	4.243'58
227.922	Idem.....	Idem id.....	Marzo 1867.....	4.243'58
227.923	Idem.....	Idem id.....	Enero 1868.....	510'27
227.924	Idem.....	Idem id.....	Marzo 1868.....	4.243'58
227.925	Idem.....	Idem id.....	Marzo 1869.....	6.365'36
227.926	Idem.....	Idem id.....	Julio 1869.....	1.240'20
227.927	Idem.....	Idem id.....	Febrero 1870.....	6.365'36
227.928	Idem.....	Idem id.....	Junio 1870.....	760'20
227.929	Idem.....	Idem id.....	Marzo 1871.....	6.365'36
227.930	Idem.....	Idem id.....	Abril 1871.....	1.092
227.931	Idem.....	Idem id.....	Junio 1871.....	238
227.932	Idem.....	Idem id.....	Julio 1871.....	8.000'40
227.933	Idem.....	Idem id.....	Enero 1872.....	1.880'40
227.934	Idem.....	Idem id.....	Febrero 1872.....	131
227.935	Idem.....	Idem id.....	Marzo 1872.....	7.184'76
227.936	Idem.....	Idem id.....	Mayo 1872.....	1.048'42
227.937	Idem.....	Idem id.....	Julio 1872.....	701'20
227.938	Idem.....	Idem id.....	Noviembre 1872.....	160
227.939	Idem.....	Idem id.....	Enero 1873.....	2.480'80
227.940	Idem.....	Idem id.....	Febrero 1873.....	2.032'60
227.941	Idem.....	Idem id.....	Marzo 1873.....	8.678'10
227.942	Idem.....	Idem id.....	Abril 1873.....	3.402'42
227.943	Idem.....	Idem id.....	Junio 1873.....	282'20
227.944	Idem.....	Idem id.....	Julio 1873.....	1.422'60
227.945	Idem.....	Idem id.....	Septiembre 1873.....	440'68
227.946	Idem.....	Idem id.....	Octubre 1873.....	158'40
227.947	Idem.....	Idem id.....	Noviembre 1873.....	12.970'08
227.948	Idem.....	Idem id.....	Enero 1874.....	2.489'40
227.949	Idem.....	Idem id.....	Febrero 1874.....	900'40
227.950	Idem.....	Idem id.....	Marzo 1874.....	1.327'24
227.951	Idem.....	Idem id.....	Abril 1874.....	510
227.952	Idem.....	Idem id.....	Julio 1874.....	750
227.953	Idem.....	Idem id.....	Septiembre 1874.....	469'63
227.954	Idem.....	Idem id.....	Noviembre 1874.....	423'92
227.955	Idem.....	Idem id.....	Agosto 1875.....	702'20
227.956	Idem.....	Idem id.....	Septiembre 1875.....	428'70
227.957	Idem.....	Idem id.....	Octubre 1875.....	158'40

Número de orden.	Provincias de que proceden.	CORPORACIONES	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Pesetas.
227.958	Madrid	Ayuntamiento de Ciempozuelos	Noviembre 1875	160
227.959	Idem	Idem id.	Agosto 1876	748'21
227.960	Idem	Idem id.	Septiembre 1876	120
227.961	Idem	Idem id.	Octubre 1876	148
227.962	Idem	Idem id.	Septiembre 1877	158'40
227.963	Idem	Idem id.	Octubre 1878	158'40
227.964	Idem	Idem id.	Noviembre 1879	158'40
227.965	Palencia	Idem de Herrera de Valdecañas	Enero 1860	130'90
227.966	Idem	Idem id.	Enero 1861	136
227.967	Idem	Idem id.	Enero 1862	136
227.968	Idem	Idem id.	Marzo 1863	977'99
227.969	Idem	Idem id.	Abril 1864	874'80
227.970	Idem	Idem id.	Junio 1864	136
227.971	Idem	Idem id.	Mayo 1865	874'80
227.972	Idem	Idem id.	Mayo 1866	874'80
227.973	Idem	Idem id.	Diciembre 1866	136
227.974	Idem	Idem id.	Junio 1867	874'80
227.975	Idem	Idem id.	Agosto 1867	136
227.976	Idem	Idem id.	Noviembre 1867	136
227.977	Idem	Idem id.	Septiembre 1868	1.009'73
227.978	Idem	Idem id.	Noviembre 1869	408
227.979	Idem	Idem id.	Noviembre 1870	1.312'20
227.980	Idem	Idem id.	Diciembre 1870	1.312'20
227.981	Idem	Idem id.	Octubre 1871	344
227.982	Idem	Idem id.	Diciembre 1871	1.312'20
227.983	Idem	Idem id.	Septiembre 1872	1.312'20
227.984	Idem	Idem de Lobera	Junio 1875	360'21
227.985	Idem	Idem id.	Julio 1875	463'15
227.986	Idem	Idem id.	Mayo 1876	518
227.987	Idem	Idem id.	Agosto 1876	49'60
227.988	Idem	Idem id.	Octubre 1876	431'20
227.989	Idem	Idem id.	Junio 1877	49'60
227.990	Idem	Idem id.	Julio 1877	324
227.991	Idem	Idem id.	Junio 1878	481'20
227.992	Idem	Idem id.	Julio 1878	373'60
227.993	Idem	Idem id.	Agosto 1878	481'20
227.994	Idem	Idem id.	Diciembre 1878	2.454'15
227.995	Idem	Idem id.	Julio 1879	373'60
227.996	Idem	Idem id.	Junio 1880	373'60
227.997	Idem	Idem id.	Junio 1881	324
227.998	Idem	Idem id.	Mayo 1882	324
227.999	Idem	Idem id.	Mayo 1883	324
228.000	Idem	Idem id.	Mayo 1884	198'40
228.001	Idem	Idem de Ventosa de Pisuerga	Octubre 1863	2.280'52
228.002	Idem	Idem id.	Octubre 1864	2.011'99
228.003	Idem	Idem id.	Enero 1865	680'14
228.004	Idem	Idem id.	Octubre 1865	2.198'79
228.005	Idem	Idem id.	Noviembre 1865	669'07
228.006	Idem	Idem id.	Febrero 1866	193'46
228.007	Idem	Idem id.	Abril 1866	240'09
228.008	Idem	Idem id.	Octubre 1866	1.064'66
228.009	Idem	Idem id.	Noviembre 1866	1.089'73
228.010	Idem	Idem id.	Diciembre 1866	213'46
228.011	Idem	Idem id.	Febrero 1867	246'82
228.012	Idem	Idem id.	Marzo 1867	330'93
228.013	Idem	Idem id.	Octubre 1867	2.867'87
228.014	Idem	Idem id.	Diciembre 1867	294'53
228.015	Idem	Idem id.	Enero 1868	616'52
228.016	Idem	Idem id.	Enero 1869	290'20
228.017	Idem	Idem id.	Febrero 1869	2.086'60
228.018	Idem	Idem id.	Marzo 1869	2.744'60
228.019	Idem	Idem id.	Noviembre 1869	570'80
228.020	Idem	Idem id.	Enero 1871	290'20
228.021	Idem	Idem id.	Abril 1872	146'60
TOTAL				393.512'92

Madrid 5 de Febrero de 1902.—El Director general, Miguel Monares.

MES DE DICIEMBRE DE 1901

ESTADO de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes, por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Ilmo. Sr. Director general.

NÚMERO de documentos.		CAPITALES — Pesetas.	INTERESES — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS				
130	Títulos y carpetas provisionales representativas de títulos al 5 por 100 amortizable	338.000	>	338.000
119	Primeros décimos y resguardos del empréstito de 175 millones de pesetas	934'71	28 03	962'74
3	Acciones de Obras públicas	1.500	>	1.500
207	9/10 del empréstito de 175 millones de pesetas	1.062	>	1.062
5	Residuos de id. id.	42	>	42
2	Idem de Deuda amortizable al 2 por 100 interior	797'75	>	797'75
466		342.336'46	28 03	342.364'49
AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES				
1.223	Carpetas provisionales representativas de títulos de Deuda amortizable al 5 por 100	2.187.000	>	2.187.000
2.934	Títulos del 4 por 100 exterior, conversión de 1898	14.787.600	>	14.787.600
190.287	Carpetas provisionales representativas de títulos al 4 por 100 interior	902.039.900	>	902.039.900
18	Títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior	51.100	>	51.100
11	Carpetas de id. id.	162.100	>	162.100
365	Residuos de id. id.	92.042'23	>	92.042'23
1	Inscripción 4 por 100 interior de Particulares y Colectividades transferible	12.359'37	>	12.359'37
59	Idem id. del 80 por 100 de Propios, canje	74.018'93	>	74.018'93
4	Idem id. de Beneficencia	8.952'54	>	8.952'54
1	Idem id. de Instrucción pública	7.222'56	>	7.222'56
3	Idem id. de Particulares y Colectividades, intransferible	67.185'08	>	67.185'08
3	Obligaciones de ferrocarriles, emisión de 1874	1.500	>	1.500
194.939		919.490.980'71	>	919.490.980'71
RESUMEN				
466	Amortización por pago de débitos y varios ramos	342.336'46	28 03	342.364'49
194.939	Idem por conversiones	919.490.980'71	>	919.490.980'71
195.405	TOTAL GENERAL	919.833.317'17	28 03	919.833.345'20

Madrid 8 de Marzo de 1902.—El Tesorero, Ignacio Díaz Argüelles.—Confirme: El Contador general, Rafael Cabezas y Losada.—V.º B.º—El Director general, Monares.

Dirección general de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Dirección general durante la segunda quincena del mes de Febrero último.

	Pesetas.
JUBILACIONES	
D. Sotero Bonifar y Fernández Baeza, clasificado con el haber de 8.000 pesetas anuales, cuatro quintas partes del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador, y por reunir 42 años y 12 días de servicios. Extracto de los mismos; Promotor fiscal de varios Juzgados de primera instancia 15 años y 25 días; Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Colmenar Viejo 2 años, 3 meses y 13 días; Magistrado de igual Audiencia en Lerma 4 años, 10 meses y 11 días; Magistrado de la de Palma 8 años, 8 meses y 16 días; Presidente de Sala y de la Audiencia provincial de Albacete 3 años, un mes y 7 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años	8.000
D. Manuel Zapatero y Albezar, clasificado con el haber de 6.000 pesetas anuales, cuatro quintas partes del sueldo de 7.500 que le sirve de regulador, y por reunir 47 años, 4 meses y 4 días de servicios. Extracto de los mismos; en el Ejército 8 años, 8 meses y 22 días; Subdirector de Sección de segunda y de primera clase del Cuerpo de Telégrafos 5 años, 7 meses y 5 días; Director de Sección de tercera clase, Subdirector tercero y Director de servicio 4 años, 10 meses y 17 días; Jefe de Negociado de segunda clase del Ministerio de la Gobernación un año, 4 meses y 5 días; Jefe de Negociado de primera clase, Auxiliar Mayor del mismo Ministerio 6 meses y 4 días; Jefe de Administración de cuarta clase, Oficial de la de segundos del citado Ministerio, 2 meses y 13 días; Jefe de Administración de tercera clase, Oficial de la de segundos del repetido Ministerio, 3 meses y 24 días; Gobernador civil de la provincia de Córdoba 3 meses y 29 días; Director de Sección de tercera, de segunda y de primera clase del Cuerpo de Telégrafos 14 años, 5 meses y 20 días; Director Jefe de Centro del mismo Cuerpo 5 años, 4 meses y 24 días; Inspector de Telégrafos 4 años y 2 días, y Gobernador civil de Teruel un año, 6 meses y 19 días	6.000
D. Simón Francisco Zapater, clasificado con el haber de 5.250 pesetas anuales, tres quintas partes del sueldo de 8.750 que le sirve de regulador, y por reunir 26 años, 10 meses y 7 días de servicios. Extracto de los mismos: Dependiente de infantería de primera clase del Resguardo de sales de Alicante un año, 4 meses y 13 días; Oficial de quinta, de cuarta, de tercera, de segunda y de primera clase de Hacienda pública 4 años y 9 meses; Jefe de Negociado de tercera, de segunda y de primera clase 11 años, 6 meses y un día; Jefe de Administración de cuarta y de tercera clase 4 años, 11 meses y 29 días; Jefe de Administración de segunda clase, Oficial primero en la Secretaría del Ministerio de Hacienda, 5 meses y 15 días; Oficial primero y Jefe de Negociado de tercera clase de Administración, Auxiliar, en comisión, de la Secretaría del Ministerio de la Gobernación, 7 meses y 21 días; Jefe de Administración de tercera clase, Subdirector segundo en la Dirección general del Tesoro público, 10 meses y 2 días; Oficial mayor de la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Ordenador de pagos por obligaciones del de Fomento, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, un año, 6 meses y 28 días, y Jefe de Administración de primera clase con destino á servir el mismo cargo de Ordenador de pagos 8 meses y 18 días	5.250
D. Angel Omaña y Macklend, clasificado con el haber de 4.000 pesetas anuales, cuatro quintas partes del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y por reunir 35 años, 8 meses y 6 días de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército un año, 3 meses y 17 días; Oficial del Gobierno civil de Lugo 2 años, un mes y 17 días; Aspirante de primera clase y Oficial cuarto, tercero, segundo y primero de Hacienda pública 17 años, 10 meses y 18 días; Jefe de Negociado de tercera clase 4 años, 10 meses y 5 días; Jefe de Negociado de segunda clase en la Intendencia general de Hacienda y en la Ordenación general de pagos de Filipinas 5 años, 10 meses y 10 días; Oficial primero, Administrador de la Aduana de Ilo Ilo, 2 meses y 4 días; Oficial quinto en dicha Intendencia general un mes y 26 días; Jefe de Administración de segunda clase, Ordenador de pagos de Filipinas, 3 meses y 22 días; Jefe de Negociado de tercera clase, Administrador de Hacienda pública de Leite, en Filipinas, 3 meses y 27 días; Jefe de Negociado de segunda clase, Tesorero de la Administración de Hacienda de Manila, 8 meses y 24 días; Oficial quinto interino de la misma Administración y en la Sección de Impuestos de la Intendencia general 4 meses y 25 días; Jefe de Negociado de segunda clase, Interventor de la Ordenación general de pagos de Filipinas, un mes; Jefe de Administración de segunda clase, Ordenador general de pagos de dichas islas, un año y 12 días, y en comisión del servicio en la Península 5 meses y 9 días	4.000
D. Antonio de Santisteban y Moreno, clasificado con el haber de 3.600 pesetas anuales, tres quintas partes del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, y por reunir 29 años, 6 meses y 28 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de la clase de primeros de Secciones de Fomento 4 años, un mes y 6 días; Escribiente y Oficial subalterno del Ministerio de Ultramar 3 años, 6 meses y 22 días; Oficial segundo y primero de Administración en la Secretaría del Gobierno superior civil de Filipinas 6 años, un mes y 13 días; Jefe de Negociado de tercera clase y Oficial segundo interino	

en la Dirección general de Administración civil de las mismas islas un año, 8 meses y 3 días; Jefe de Negociado de segunda y Oficial tercero interino de la Administración de Rentas y Propiedades de Filipinas 10 meses y 12 días; Jefe de Negociado de primera clase interino de la Tesorería general de Hacienda de las repetidas islas 6 meses; Oficial quinto, Interventor de la Administración de Hacienda de Cottabato, 22 días; Jefe de Negociado de tercera clase de la Contaduría general de Hacienda y en la Secretaría del Gobierno general de Filipinas un año, 11 meses y 4 días; Jefe de Negociado de segunda clase en varias dependencias de Hacienda de Manila 6 años, 5 meses y 7 días; Jefe de Negociado de primera clase en la Inspección e Investigación de Hacienda de Filipinas 5 meses y 28 días; Jefe de Negociado de segunda clase, en comisión, con destino á la Intendencia general de Hacienda, 19 días; Jefe de Negociado de primera clase en la Intervención general y en las Secciones de Impuestos de la citada Intendencia general 2 años y 5 días; Jefe de Administración de cuarta clase en la Sección de Impuestos directos de la misma Intendencia y en la Secretaría del Gobierno general de Filipinas un año, 9 meses y 7 días.....	3.600
D. Crescencio María Molés y Molinos, clasificado con el haber de 3.428 pesetas y 40 céntimos anuales, tres quintas partes del sueldo de 5.714 que le sirve de regulador, y por reunir 33 años, 5 meses y 17 días de servicios. Extracto de los mismos: Director de la Escuela Normal elemental de instrucción primaria de Lérida 9 años, 4 meses y 12 días; segundo Maestro de la Escuela Normal superior de Barcelona 9 años, 9 meses y 4 días, y Director de la misma Escuela 14 años, 4 meses y un día.....	3.428'40
D. Lope López y Gutiérrez, clasificado con el haber de 3.200 pesetas anuales, cuatro quintas partes del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y por reunir 38 años, 3 meses y 11 días de servicios. Por acuerdo de esta Dirección general de 15 de Marzo de 1901, le fueron reconocidos 28 años, 11 meses y 15 días, y en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal gubernativo en 9 de Enero último, se le abonan, como Telégrafista de primera clase de la isla de Cuba, 7 años, 3 meses y 26 días.....	3.200
D. Enrique Lázaro y Torrijos, clasificado con el haber de 2.100 pesetas anuales, tres quintas partes del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y por reunir 25 años, 8 meses y 8 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial de Secciones de Fomento 14 años, 6 meses y 13 días; Jefe de dichas Secciones 3 años y 10 días; Oficial de la Sección de Fomento en el Gobierno civil de Córdoba 4 meses y 14 días; Escribiente de Obras públicas 5 años, 9 meses y 28 días, y Oficial Auxiliar de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un año, 11 meses y 3 días.....	2.100
D. Francisco de Paula Cincúnegui, clasificado con el haber de 1.800 pesetas anuales, tres quintas partes del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y por reunir 25 años y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: Auxiliar quinto de Vistas de la Aduana de Barcelona 11 meses y 19 días; Administrador de la Aduana de San Feliu de Guixols 3 años, un mes y 19 días; Interventor de la de Rosas 7 meses y 20 días; Administrador de la Aduana de Cadaqués un año y 21 días; Vista de la de Mahón y de la de Mazarrón 5 años y 11 meses; Oficial de tercera clase de Hacienda con destino á la Dirección general de Aduanas 3 meses; Administrador de la Aduana de Aguilas 10 meses y 17 días; Oficial Vista de la Delegación de Hacienda de Pontevedra 8 meses y 21 días; Vista de la Aduana y del Depósito Comercial de Pasajes y de la Aduana de Valencia de Alcántara 7 años, 8 meses y 7 días, y Oficial de segunda clase de Hacienda pública, segundo Jefe de la misma Aduana de Valencia de Alcántara, 8 años, 9 meses y 16 días.....	1.800
Importe de las jubilaciones.....	37.378'40
PENSIONES DE MONTEPIO	
Doña María Capdepón y Quesada, viuda de Don Nicasio Valverde, Juez de primera instancia de Huelva. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 825 pesetas anuales.....	825
Doña Etevína González y Sánchez del Río, huérfana de D. Urbano, Oficial de cuarta clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales.....	500
Doña Amparo Terán Martínez, viuda de D. Eugenio Gutiérrez Muñoz, Oficial de cuarta clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales.....	500
Doña Blanca Taboada y Medero, viuda de Don Ramiro Lafuente y Mellado, Oficial de la clase de cuartos del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.....	550
Doña Sergia Delicado y Rendón, de estado viuda, huérfana de D. Joaquín, Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia de Salamanca. Se le rehabilita en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas de 875 pesetas anuales.....	875
Doña María Escardivól y Peris, viuda de D. Gumersindo Canals y García, Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 2.250 pesetas anuales.....	2.250
Doña Vicenta Capella y Bustos, viuda de Don José Roselló Hernández, Delegado de Hacienda en las provincias de Badajoz y Almería. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 1.500 pesetas anuales.....	1.500

Doña Francisca Evaristo y Gutiérrez, viuda de D. Juan Velasco y Serrano, Oficial de quinta clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 375 pesetas anuales.....	375
Doña Rosa Antequera y Cárdenas y Doña María del Amparo López y Torralba, viuda y huérfana respectivamente de D. José María López y González, Director de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 1.425 pesetas anuales.....	1.425
Doña Amalia García Requejo y San Agustín, viuda de D. Jenaro Ruiz Gil, Oficial de tercera clase de Administración civil en Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 625 pesetas anuales.....	625
Doña Elvira Lozano, viuda de D. Antonio Ortiz y Sánchez, Oficial de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara, en cumplimiento de sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en 26 de Diciembre de 1901, con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 375 pesetas anuales.....	375
Doña María de los Dolores Salcedo y Arnáiz, viuda de D. Manuel Soldado y Domínguez, Director de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 1.150 pesetas anuales.....	1.150
Doña Gregoria Domínguez López, viuda de Don Isidoro Rivero y Valverde, Oficial de tercera clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 625 pesetas anuales.....	625
Doña Sofía Ruiz Camarinas, huérfana de D. Enrique, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 625 pesetas anuales.....	625
Importe de las pensiones de Montepío.....	12.230
PENSIONES DEL TESORO	
Doña Francisca Guissasla y Uriarte, viuda de D. Canuto Alonso Grimaldos, Registrador de la propiedad de Manresa. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.375 pesetas anuales.....	1.375
Doña Esperanza Borrell y García, viuda de Don Teodoro Yáñez Font, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad Central. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.875 pesetas anuales.....	1.875
Doña Asunción Sirera y Basi, huérfana de Don Rafael, Registrador de la propiedad de Sagunto. Se le declara con derecho á suceder á su madre Doña Josefa Dasi en el goce de la pensión vitalicia de 1.375 pesetas anuales.....	1.375
Doña Catalina Levy, viuda de D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Magistrado de la Audiencia provincial de Huelva. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.400 pesetas anuales.....	1.400
Doña María de la Paz López Omaña, huérfana de D. Juan, Jefe de Negociado de segunda clase en la Administración de Contribuciones de Madrid. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.250 pesetas anuales.....	1.250
Importe de las pensiones del Tesoro.....	7.275
MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
Doña Genoveva Pato y Pombar, viuda de D. Jesús del Valle y Pereira, Oficial de quinta clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.500 pesetas anuales.....	250
Doña Salvadora Santos Fernández, viuda de Don Francisco Ordóñez Fernández, Peón espataz de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 821 pesetas y 25 céntimos anuales.....	136'83
Doña Pascuala García Martínez, viuda de D. Julián Alvarez González, Agente de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia de Valladolid. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 750 pesetas anuales.....	125
Doña Petra Fraile de Fuentes, viuda de D. Juan Delgado Cano, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales.....	121'66
Importe de las mesadas de supervivencia por una vez.....	633'54
PENSIÓN DE MONTEPIO PROCEDENTE DE ULTRAMAR	
Doña Mercedes Santaella y Colón, huérfana de D. Demetrio, Juez de primera instancia de Ponce (Puerto Rico). Se le rehabilita en el goce de la pensión de 1.125 pesetas anuales, abonable desde el 23 de Enero del corriente año en que acreditó haber recuperado la nacionalidad española.....	1.125
Importe de la pensión procedente de Ultramar.....	1.125
RESUMEN	
Importe de las jubilaciones.....	37.378'40
Idem de las pensiones de Montepío.....	12.230
Idem de las idem del Tesoro.....	7.275
Idem de las mesadas de supervivencia (por una vez).....	633'54
Idem de la pensión procedente de Ultramar.....	1.125
Total.....	58.641'94
Madrid 6 de Marzo de 1902.—El Director general, Pedro Mateo Sagasta.	

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

Tribunal de oposiciones á una plaza de Profesor auxiliar de ciegos en dicho Colegio.

Los señores que han solicitado esta vacante son:

D. Anselmo Sáenz y López.
José María Carreño y Lechón.
Manuel Muñoz y Chicharro.
Vicente Tejerina y Vega; y
Melquiades Julio Cosía,

los cuales se presentarán en el edificio que ocupa este Colegio el día 24 del mes actual, á las doce en punto de su mañana, para dar comienzo á los ejercicios; debiendo los cuatro primeros señores adicionar previamente á sus expedientes respectivos el documento á que se refiere párrafo b) del artículo 5.º del Real decreto de 11 de Agosto de 1901, so pena de exclusión de los ejercicios.

El cuestionario para este ejercicio estará de manifiesto en la Secretaría de este Colegio desde el día 17 del corriente.

Lo que, en cumplimiento del art. 12 del precitado Real decreto, se anuncia para los efectos oportunos.

Madrid 9 de Marzo de 1902.—El Presidente del Tribunal, Pedro Molina.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Cuba y Puerto Rico.

Habiendo sufrido extravío el abonar núm. 28, por valor de 182 pesos, pagadero en títulos de la Deuda, expedido por el batallón Cazadores de Isabel II, del Ejército de la isla de Cuba, en 30 de Diciembre de 1893, á favor del soldado Antonio Hernández Pérez, natural de Rojas, provincia de Madrid, y antes de proceder á la expedición del duplicado que se pretende, se avisa al público para que los que se crean con algún derecho que alegar acudan á esta Comisión, dentro del término de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la misma Cort; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo se considerará nulo y sin ningún valor el citado abonaré, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 7 de Marzo de 1902.—El Coronel Jefe, Manuel Díaz y Rodríguez. 1187—M

Recaudación de Contribuciones de Lecifena.

D. Simeón Villagrasa Calvete, Recaudador de Contribuciones del pueblo de Lecifena.

Hago saber que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, pertenecientes al cuarto trimestre de 1901, se ha dictado la providencia siguiente:

Providencia.—Resultando que los deudores á que se refiere este expediente son en deber, además de las cantidades por que en el mismo se procedía, las vencidas con posterioridad, según resulta de los recibos que me ha entregado la Tesorería de Hacienda de esta provincia por el trimestre indicado:

Visto lo que dispone el art. 148 de la vigente instrucción, y en virtud de las atribuciones que por el mismo se me confieren, acuerdo acumular las cuotas del último trimestre vencido de los contribuyentes que expresa la certificación que antecede al expediente que se sigue por débitos de trimestres anteriores, y se consideran apremiadas aquellas cuotas en igual grado en que se encuentran las anteriores, por cuya suma y recargos se considerarán efectuados los embargos hechos á los deudores ó se ampliarán en caso necesario, debiendo notificar esta providencia á los deudores.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan á continuación, que se ignora su domicilio, se les notifica por medio de la presente, que se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Número de orden.	NOMBRES	DÉBITOS Pesetas.
422	Santiago Abadía.....	11'39
429	Manuel Cantín.....	8'93
430	Julián García Planas.....	122'10
433	Pascual Jiménez Bagues.....	10'05
435	Antonio Marcón.....	10'49
436	Antonio Montero.....	54'28
437	Josefa Muñoz, herederos.....	47'16
438	Pedro Fabio Martínez.....	6'93
442	Francisco Segura Monseba.....	3'58
443	Miguel Sancho Nuño.....	7'37
444	Manuel Solanas Albaro, herederos.....	4'47
445	Narciso Tolosana Bolía.....	2'23
447	Mariago Comenge.....	2'71

Lecifena 27 de Diciembre de 1901.—El Recaudador, Simeón Villagrasa. 4885—M

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Huelva.

ZONA 9.ª — PUEBLO DE SAN JAVIER

Contribución rústica.

Cuarto trimestre de 1901.

D. Enrique López y Sauné, Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones de la zona 9.ª de esta provincia.

Hago saber que contra los contribuyentes que á continuación se relacionan, vencidos forasteros de esta villa que no han manifestado dentro del plazo oportuno el punto de su residencia ni tampoco han designado la persona que les re-

presente en la provincia, conforme dispone el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se ha dictado la siguiente Providencia.—«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad para la anotación preventiva del embargo.»

Número.	NOMBRES	Pesetas.
49	José Alonso.....	3.04
53	Juan Antonio Avilés.....	2.01
73	Pedro Alcántara, herederos.....	1.88
86	Federico Briones Fernández.....	6.69
113	José Caballero Ros.....	1.83
114	Antonio Conesa Baño.....	2.59
137	Francisco Capdevila.....	2.07
138	Gonzalo Conesa Baño.....	11.07
145	Herederos de Joaquín Cánovas.....	1.58
146	Herederos de Luis Comellas.....	5.41
151	Juan Conesa Baño.....	11.45
152	Juan Sáez Conesa.....	21.26
175	José María Díaz y Díaz.....	51.52
224	Martín González Pérez.....	2.43
241	Policarpo González Manrubia.....	4.87
258	Herederos de Ramón Glosa.....	2.69
260	José María Gálvez Fernández.....	7.42
296	Juan Migol Hernández.....	2.37
301	Herederos de Miguel Huertas González.....	1.52
309	Salvador Hanares Hernández.....	1.98
353	Eduardo Lumeras.....	1.92
394	José Martínez Zapata.....	1.82
407	Antonio Moreno Gallego.....	3.65
454	Herederos de Tomás Martínez.....	2.07
479	José María Morales Many.....	3.34
480	José Moreno Buendía.....	36.73
482	José Martínez Campos.....	4.44
496	Manuel Martínez Albacete.....	23.11
526	Herederos del Marqués de Ordoño.....	1.71
538	José María Pérez Manzanares.....	2.90
539	María Elena Pedreño.....	4.82
557	Barbara Peña Castillo.....	1.58
599	José María Pérez Martínez.....	1.70
610	María de los Angeles Peña.....	4.69
657	Pedro Sáez Delgado.....	1.64
739	Teresa Sánchez Zaragoza.....	40.20
747	José Wandosell.....	8.99
759	José Velasco.....	3.16
783	Ginés Zapata Jiménez.....	2.62
784	Ginés Zapata Jiménez.....	2.62
816	Herederos de Manuel Balnuevo.....	4.39
819	Amador Celdrán.....	2.84
830	Manuel Estup.....	6.75
839	Amaro Ingles Conesa.....	3.79
891	Herederos de Mariano Jiménez.....	3.19
892	José Antonio Jiménez Galcerán.....	6.10
844	Hermenegildo Lumeras Castro.....	6.69
847	Pedro Legaz Heredia.....	9.88
854	Miguel Martínez de la Plaza.....	2.37
857	Javiera Octavio.....	6.81
861	Víctor Pérez Sánchez.....	31.82
863	Ginés Reina.....	3.44
864	Ambrosio Sáez Pardo.....	4.39
865	Antonio Sánchez Martínez.....	2.71
877	Mariano Trives Salinas.....	6.45
881	Concepción Villaescusa Avilés.....	1.93
882	Doctores Villaescusa Avilés.....	1.66
886	Pedro Antonio Vera.....	2.43
890	Luis Zarandona Sandoval.....	8.65

Y con el fin de que ninguno de los interesados pueda alegar ignorancia, se expide el presente anuncio, que habrá de insertarse en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, conforme dispone la última parte del mencionado artículo.

San Javier 15 de Enero de 1902.—El Auxiliar, Enrique López. 979—M

Recaudación de Contribuciones del término municipal de Roquetas.

Impuesto de guardería rural y reparación de caminos vecinales.

1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1901 y atrasos.

D. Manuel Menach Marsá, Agente recaudador auxiliar de la Recaudación de arbitrios municipales de la ciudad de Roquetas.

Certifico que por débitos de dicha contribución, correspondientes a los conceptos y años antes citados, instruyo expediente de apremio contra D. Antonio Montagut Oriol, a quien le fué embargada:

Una heredad, partida Valls y Ribarroija, de rogadío-noria, de extensión 2 hectáreas, 19 áreas y 89 centiáreas: linda, Norte Juan Domingo; Este Marqués de Alós; Sur Teresa Montagut, y Oeste Gregorio Degant, de producto 502 pesetas y capitalizada en 10.040 pesetas.

En su consecuencia, con fecha de hoy, he dictado la siguiente:

«Providencia.—Conforme a lo preceptuado en el art. 93 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase al deudor, contra quien se procede en este expediente, para que en el término de tres días entregue al que suscribe los títulos de propiedad de su finca embargada; bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.»

Y como no conste que el deudor tenga en esta localidad persona que le represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, conforme a los párrafos tercero y cuarto del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese y fíjese el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación y requerimiento con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los efectos oportunos.

Roquetas 4 de Marzo de 1902.—El Agente recaudador auxiliar, Manuel Menach. 1199—M

Administración de los Asilos de El Pardo.

ASILADOS				
Hombres.	Mujeres.	Niños.	Niñas.	TOTAL
225	106	98	73	502
11	7	4	1	23
236	113	102	74	525
8	8	5	2	23
228	105	97	72	502

ESTADO DE LOS INGRESOS Y GASTOS OCURRIDOS EN EL MES DE NOVIEMBRE

CARGO	Pesetas.
Existencia que había en 1.º de Noviembre.....	42.492.50
Ingresos ordinarios.	
Recibido de la Tesorería central en compensación de los productos que se obtenían por las rifas concedidas a estos Asilos, correspondiente al mes de Octubre próximo pasado. 10.111.36	
Procedente del cobro del donativo de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, correspondiente al mes de Octubre próximo pasado..... 500	
Idem del cobro de intereses del 5 por 100 amortizable, vencimientos de 15 de Noviembre. 543.40	
Idem del cobro de los recibos de un año de suscripción del Ayuntamiento de El Escorial. 58.15	
Idem del cobro de recibos de suscripción en el mes de Noviembre..... 377	
	11.589.91
Ingresos extraordinarios.	
Procedente de la venta de pan y medicamentos a los empleados en el mes de Octubre próximo pasado. 190.95	
Idem del cobro de 2.513 estancias causadas en el mes de Noviembre por los acogidos por cuenta de la Asociación Matritense de Caridad..... 1.884.75	
	2.075.70
TOTAL CARGO.....	56.158.11

DATA

Por los gastos de personal de la Oficina central.....	322.90
Por id. id. del Pardo y maestros de talleres.....	2.241.23
Por id. reproductivos.....	117.85
Por id. ordinarios.....	323.25
Por id. de subsistencias.....	6.293.80
Por id. de vestuario y calzado.....	434.02
Por id. de material de obras.....	263.05
Por id. de Escuelas y Academias.....	17.50
Por id. de enfermerías y botica.....	112
Por id. de alumbrado y calefacción.....	2.107.15
Por id. generales de Madrid.....	501.75
Por id. id. del Pardo.....	284.11
Por id. de lavado de ropas.....	113.10
Por id. de adquisición de mantas.....	3.040.39
	16.152.10
Existencia para 1.º de Diciembre de 1901.....	40.006.01

NOTA. Los justificantes de esta cuenta se hallan a disposición del público en la oficina central de estos Asilos, sita en la calle de Fuencarral, 145, hotel.

Madrid 30 de Noviembre de 1901.—V.º B.º—El Presidente, Luis de la Escosura. 1168—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en las Casas Consistoriales el día 12 del actual, a las diez y seis y treinta horas, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento aprobatorio del proyecto de reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá.

Otro del Ayuntamiento ampliando en 150.000 pesetas, con cargo al cap. XI, el crédito consignado en presupuesto para festejos.

Otro ampliando en 50.000 pesetas el crédito consignado para crisis obrera.

Otro aprobando los pliegos de condiciones para subastar la construcción de pavimentos de asfalto en el Enanche hasta fin de Diciembre de 1906.

Otro concediendo jubilación a un empleado del Resguardo de Consumos.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 8 de Marzo de 1902.—El Secretario, Francisco Ruano Carriado.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín y plaza de las Descalzas.....	1.280	220	1.500
Sacursal 1.ª—Plaza de San Millán, núm. 11..	177	12	189
Item 2.ª—Corredera baja, 57.....	200	11	211
Item 3.ª—Infantas, 40.	218	18	236
Item 4.ª—Santa Isabel, 1.....	161	16	177
TOTALES.....	2.036	277	2.313

PAGOS

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

Por saldo.	A cuenta.	Total de reintegros.	Total por capital é intereses.
Central.....	198	306	504
			191.565.39

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día a los Sres. Consejeros siguientes: D. Félix García Gómez de la Serna.—D. Ezequiel Ordóñez.—D. Felipe González Vallarino.—D. Rafael de la Cruz y Cappa.—D. José María de Pando y Saavedra.—D. Mariano González Daeñas.—Marqués de El-duayen.—D. Guillermo Benito Rolland.—D. Manuel María Moriano.—Marqués de Nerva.—D. Nicolás Martín Navarro y Duque de Ciudad Real.

Madrid 9 de Marzo de 1902.—El Director gerente, José Álvarez Mariño.

Ayuntamiento constitucional de Medina del Campo.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados, celebrado ante este Ayuntamiento en 2 del actual, el mozo núm. 27 Santiago Saul Merino Martín, hijo de Tomás y Hermógenes, se le cita, llama y emplaza para que el día 16 de los corrientes, y hora de las nueve, concurra en esta Casa Consistorial; prevenido que en otro caso le parará el perjuicio que la ley de Reemplazo vigente determina. Medina del Campo 4 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Antonio Sánchez. 1193—M

Ayuntamiento constitucional de San Ciprián.

D. José Zunón Solomé, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Ciprián de Sanabria, provincia de Zamora.

Hago saber que no habiendo comparecido a ninguna de las operaciones de alistamiento, rectificación, sorteo ni declaración de soldados, y hallándose comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º, art. 40 de la ley, el mozo Jenaro Tortero Rodríguez, hijo de Pascual y Antonia, éstos difuntos, y como se ignora el paradero del referido mozo, se cita por medio del presente edicto para que se presente el día 20 de los corrientes en la Casa Capitular del Ayuntamiento, a las nueve, para ser tallado y reconocido, y exponga los motivos que le asistan para eximirse del servicio militar; pues de no comparecer el referido día se procederá a instruir el oportuno expediente de prófugo. Así lo acordó el Ayuntamiento en sesión del día de hoy.

San Ciprián 2 de Marzo de 1902.—El Alcalde, José Zunón. 2000—M

Alcaldía constitucional de Alicante.

D. José Gadea Pro, Alcalde constitucional de esta ciudad. Hago saber que el mozo Emilio Alvarez Ivorra, hijo de José y Francisca, perteneciente al reemplazo del año corriente, alistado en esta capital, ha manifestado en el acto de clasificación y declaración de soldados que le comprende la excepción á que se refiere el caso 4.º del art. 87 de la vigente ley de quintas, como hijo único que mantiene á su madre pobre, por hallarse el marido de ésta ausente por más de diez años, ignorándose en absoluto su paradero.

Lo que se hace público para conocimiento de los demás mozos interesados en el reemplazo por si pudiesen tener noticias del actual paradero del padre del mozo de referencia, y caso afirmativo, lo harán presente á la respectiva Autoridad á los efectos correspondientes.

Alicante 6 de Marzo de 1902.—El Alcalde, José Gadea.
1186—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados militares.****CARTAGENA**

D. Justo González Grau, segundo Teniente del regimiento Infantería de Sevilla, núm. 33, y Juez instructor del expediente que se sigue en averiguación de las causas que motivaron la desaparición del soldado Pedro García Calvo, que perteneció al batallón Cazadores expedicionario á Filipinas, número 7.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Pedro García Calvo, natural de Grañón, provincia de Logroño, hijo de Dones y de Modesta, de veintiséis años, soltero, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 62 centímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, boca pequeña, color moreno, frente regular, aire marcial, producción buena, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Logroño*, comparezca en el cuartel del Hospital de esta plaza, ó haga llegar al mismo noticias de su actual paradero, con el fin de poder recibirle declaración en el expediente que se sigue por su desaparición en Filipinas; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le seguirá el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de no ser habido manifesten sin pérdida de tiempo á este Juzgado; pues así lo tengo acordado en diligencia de hoy.

Cartagena 17 de Febrero de 1902.—El segundo Teniente, Juez instructor, Justo González.
956—M

D. Victoriano Sánchez Delgado, Comandante del regimiento Infantería de Sevilla, núm. 33, Juez instructor del expediente que se instruye en averiguación del paradero del soldado Angel Fernández García, que sirvió en el Ejército de Filipinas, y desaparecido en aquel Archipiélago.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Angel Fernández García, hijo de Manuel y Florentina, natural de Atadón, provincia de León, de veintiséis años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 630 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de León*, comparezca en este Juzgado, cuartel del Hospital, en Cartagena, ó manifieste el punto de residencia, á fin de responder á los cargos que puedan resultar en este expediente; bajo apercibimiento de que de no hacerlo así en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, como asimismo á los Sres. Jefes, Oficiales é individuos de tropa del batallón Cazadores expedicionario á Filipinas, núm. 7, practiquen diligencias y den conocimiento á este Juzgado de sus resultados ó de cuantas noticias ó antecedentes tengan respecto al paradero del soldado Angel Fernández García; todo lo cual tengo acordado en diligencia de este día.

Cartagena 20 de Febrero de 1902.—Victoriano Sánchez Delgado.
1001—M

CONIL

D. José García Lahera, Teniente de navío, Juez instructor de la sumaria por reyerta á bordo de la barquilla *Elota* en 12 de Julio de 1901 en aguas de Conil.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Figuerado Mestre, natural de Isla Cristina, mayor de edad, casado, patrón de dicha barquilla, y con instrucción, para que comparezca en este Juzgado ó manifieste el punto de su actual residencia dentro del plazo de treinta días, y de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho corresponda.

Dado en Conil á 24 de Febrero de 1902.—El Juez instructor, José García.—El Secretario, Juan de Dios Guijarro.
1004—M

CORUÑA

D. Miguel Feijoo Pardiñas, Comandante del regimiento Cazadores de Galicia, 25.º de Caballería, y Juez instructor del expediente en averiguación de las causas por qué cobró asignaciones de más la familia del soldado Telesforo Galván Escudero.

Usando de la jurisdicción que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente edicto cito y emplazo á José Galván, presunto pariente del soldado del batallón de Alcántara Telesforo Galván Escudero, fallecido en la isla de Cuba, para que en el término de quince días comparezca ante la Autoridad judicial del punto en que resida, quien se servirá participarlo á este Juzgado, con objeto de recibir una declaración necesaria en aquel expediente.

Dado en la Coruña á 24 de Febrero de 1902.—Miguel Feijoo.
1006—M

D. Miguel Feijoo Pardiñas, Comandante del regimiento Cazadores de Galicia, 25.º de Caballería, y Juez instructor del expediente en averiguación de las causas por qué cobró

asignaciones de más la familia del soldado Pedro Peñaranda Ferrer.

Usando de la jurisdicción que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente edicto cito y emplazo á María Ferrer, presunta pariente del soldado del batallón de Alcántara Pedro Peñaranda Ferrer, fallecido en la isla de Cuba, para que en el término de quince días comparezca ante la Autoridad judicial del punto en que resida, quien se servirá participarlo á este Juzgado con objeto de recibir una declaración necesaria en el mencionado expediente.

Coruña 25 de Febrero de 1902.—Miguel Feijoo.
1005—M

FERROL

D. Bernardo Fojo Pérez, Capitán de Infantería de Marina y Juez instructor de la sumaria que por el delito de primera deserción se sigue contra el soldado del mismo Cuerpo José Legarza Urriola Veitia.

Por la presente cito y emplazo al citado soldado, el cual es hijo de Timoteo y de María, natural de Cenarruza, vecindado en Muréaga, Juzgado de primera instancia de Marquina (Vizcaya), de veintitrés años de edad, soltero, de oficio labrador, estatura un metro 630 milímetros, para que en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Vizcaya*, se presente en este Juzgado de instrucción, el cual tiene su residencia oficial en la casa núm. 38 de la calle de María de esta ciudad; previniéndole que de no hacerlo así será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que por los agentes de su autoridad se proceda á la busca y captura del referido soldado, y caso de ser habido sea puesto á mi disposición en el cuartel de Nuestra Señora de los Dolores en este punto.

Ferrol 15 de Febrero de 1902.—V.º B.º—Bernardo Fojo.—Por su mandato, el Secretario.
958—M

D. José Meirás Carro, Alférez de Infantería de Marina y Juez instructor del expediente que se sigue en averiguación del paradero del soldado de dicha Arma José Blanco Rosete.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplazo al soldado de Infantería de Marina, perteneciente al segundo batallón del segundo regimiento de dicho Cuerpo, José Blanco Rosete, para que en el plazo de treinta días, contados desde la fecha que sea publicada ó insertada en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Oviado*, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Nuestra Señora de los Dolores, de esta ciudad, á responder á los cargos que le resulten en el referido expediente; es hijo de José y de María, natural de Junco, parroquia de ídem, vecindado en ídem, Ayuntamiento de Ribadesella, Juzgado de primera instancia de Llanes, provincia de Oviado, Capitanía general de Castilla la Vieja, nació en 28 de Diciembre de 1875, de oficio jornalero, edad veintiséis años, su religión Católica Apostólica Romana, su estado soltero, su estatura un metro 558 milímetros, sus señas éstas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, boca ídem, barba ninguna, color sano, su frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena, sus señas particulares ninguna.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo conduzcan á este Juzgado de instrucción y á mi disposición.

Ferrol 15 de Febrero de 1902.—V.º B.º—El Juez instructor, José Meirás.—Por su mandato, el Secretario, Domingo Torresquesana.
959—M

D. Mariano del Fresno y Pérez, primer Teniente del tercer batallón de Artillería de plaza, y Juez instructor nombrado por el Sr. Teniente Coronel, primer Jefe del expresado batallón, para la formación de expediente contra el artillero segundo del mismo Cuerpo Antonio Méndez Pérez por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al artillero segundo Antonio Méndez Pérez, natural de Santa Cruz, Ayuntamiento de Moscoso, provincia de la Coruña, hijo de Vicente y de Josefina, soltero, de edad veintidós años y once meses, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, de un metro 700 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia*, comparezca en este Juzgado de instrucción, baluarte del Infante, de esta plaza, á mi presencia y disposición, para responder á los cargos que resultan en el expediente que de orden del Sr. Teniente Coronel, primer Jefe del tercer batallón de Artillería de plaza, se le sigue por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Antonio Méndez Pérez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al baluarte del Infante, de esta plaza, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ferrol á 19 de Febrero de 1902.—Mariano del Fresno.
960—M

D. Juan Marabotto y Hostos, Capitán de Artillería de la Armada, con destino en el Arsenal del Departamento de Ferrol.

Por la presente cito al que fué mariner de la Armada, perteneciente al trozo y brigada de esta capital, Cándido Tudio Edreira, á fin de que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, comparezca en este Juzgado, sito en las oficinas de Artillería del Arsenal, á fin de que preste declaración en el expediente que le instruyo en reclamación de equipaje perdido en el Arsenal de Cavite cuando el bombardeo de la escuadra americana, encontrándose en la actualidad en ignorado paradero.

Arsenal de Ferrol 21 de Febrero de 1902.—V.º B.º—Juan Marabotto.—Por mandato de S. S., el Secretario, José Tello.
1009—M

D. Manuel Pérez Otero, Capitán de Infantería de Marina y Juez instructor de la causa formada contra el sargento segundo del expresado Cuerpo Eloy Rada Cirés y otros por mal-

trato de obra á una pareja de Orden público en Holguín (Cuba) en Octubre de 1898.

Teniendo que notificar el resultado de dicha causa al expresado sargento Eloy Rada Cirés, é ignorando su actual paradero, por el presente cito al Eloy Rada Cirés, para que comparezca ante la Autoridad del pueblo en que se encuentre, noticiando su actual paradero, á fin de poder llevar á cabo la notificación de referencia.

Y en cumplimiento á lo preceptuado en la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, y para su publicación en la *Boletín oficial de la provincia de Bilbao* y GACETA DE MADRID, doy el presente en Ferrol á 21 de Febrero de 1902.—V.º B.º—Pérez.—Antonio Gómez Pérez.
1093—M

GRANADA

D. Antonio Ordóñez Sandoval, primer Teniente, segundo Ayudante de regimiento Cazadores de Vitoria, 28.º de Caballería, y Juez instructor.

Haciendo uso de las facultades que la ley me concede, por la presente y á única requisitoria cito, llamo y emplazo al trompeta de este regimiento Antonio Ocaña Nieva, natural de Beas, provincia de Granada, de veinte años de edad, de oficio quinquillero, que se ausentó del cuartel que ocupa este regimiento el día 1.º del actual, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de ésta, se presente en este cuartel de Caballería para darme sus descargos en el expediente que por la falta grave de primera deserción le instruyo; apercibido de que al no verificarlo así sufrirá los perjuicios á que haya lugar.

Asimismo suplico y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del mismo, cuyas señas son: estatura un metro 620 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos sencillos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color claro, frente regular, su aire del país, su producción buena, señas particulares pocas.

Y para que tenga efecto lo mandado, se publica en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial de la provincia*, y se fija en el pueblo de naturaleza del acusado.

Granada 18 de Febrero de 1902.—El Juez instructor, Antonio Ordóñez.
1096—M

LEÓN

D. Francisco Antequera Masó, Capitán de la zona de reclutamiento de León, núm. 30, y Juez instructor de la misma.

Hallándome instruyendo expediente por haber faltado á la concentración ordenada para el día 18 del mes de Diciembre de 1897 el recluta del reemplazo del referido año, por el cupo de Mansilla de las Mulas (León), Angel García Peñín, hijo de Pedro y María, natural de León, de edad de veintitrés años, dos meses y cuatro días, sus señas éstas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca; boca regular, color bueno, frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna, nació el día 10 de Diciembre de 1878, de oficio jornalero, y que según manifiesta el Director de la penitenciaría de Alcalá de Henares, en 18 de Febrero de 1899, fecha en que el referido García Peñín fué licenciado cumplido de aquel establecimiento, dicho individuo manifestó fijar su residencia en Zaragoza, acusado del delito que se persigue.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance se proceda á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiación es adjunta, y si fuese habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en este Juzgado de instrucción, zona de reclutamiento de León, número 30, sito en el cuartel de la Fábrica Vieja (León).

Y para que llegue á noticia de todos, inserto este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Zaragoza*.

León 23 de Febrero de 1902.—El Juez instructor, Francisco Antequera Masó.—Ante mí, el Secretario, David Villanueva.
1101—M

LÉRIDA

D. Antonio Fuentes Antón, primer Teniente, Juez instructor de la zona de reclutamiento de Lérida, núm. 51.

Ignorándose el paradero del recluta de esta zona Luis Expósito, del reemplazo de 1897 y cupo de Llimiana, contra quien me hallo instruyendo expediente de orden superior por faltar á la concentración para su destino á activo servicio;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente llamo, cito y emplazo al referido soldado, de veintitrés años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, color sano, señas particulares ninguna, con un metro 675 milímetros de estatura, de oficio labrador, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el local que ocupan las oficinas de esta zona, á mi disposición; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, á fin de que puedan ser oídos sus descargos, siguiéndole, por el contrario, los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo conducirán en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este punto y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que tenga la debida publicidad, expido la presente requisitoria en Lérida á 19 de Julio de 1902.—Antonio Fuentes.
963—M

MADRID

D. Rafael Santamaría Menéndez, Comandante del regimiento Infantería de Saboya, núm. 6, y Juez instructor del expediente de solvencia ó insolvencia por fallecimiento del Capitán de Infantería D. Carlos Ibkouski Tello.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Doña Bienvenida Lirasol Ferrer, viuda del Capitán de Infantería Don Carlos Ibkouski Tello, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran desde el mes de Mayo del año anterior, que fué dada de baja en la nómina de Clases pasivas por no haber justificado su existencia durante tres meses consecutivos, y que en 10 de Enero de 1896 habitaba en la calle de la Isla de Cuba, número 4, principal, y en esta Corte, para que en el término de un mes, contado desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Francisco, que ocupa actualmente el regimiento Infantería de Saboya, núm. 6, con el fin de prestar declaración en el expediente citado; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 14 de Febrero de 1902.—El Comandante, Juez instructor, Rafael Santamaría.
965—M

D. Luis Fridrich Domec, Teniente Coronel del regimiento Infantería de San Fernando, núm. 11, y Juez instructor en el expediente que se instruye en esclarecimiento de una denuncia.

Por el presente edicto cita, llama y emplaza a D. Jesús Guerrero Jiménez, Médico provisional que fué del batallón de Tarragona, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, establecido en el cuartel del Conde Duque, con el fin de prestar declaración.

Dado en Madrid a 20 de Febrero de 1902.—El Teniente Coronel, Juez instructor, Luis Fridrich. 1016—M

D. Luis Díaz de Capilla, segundo Teniente del regimiento Infantería de Asturias y Juez instructor del expediente que se instruye en averiguación del paradero actual del soldado que fué del quinto batallón expedicionario a Filipinas Manuel Fernández Rodríguez.

Por el presente llamo y cito al referido Manuel Fernández Rodríguez, que residió últimamente en Ribadavia (Orense), y a cuantas personas puedan dar dato alguno respecto al paradero del referido individuo, pudiendo prestar sus declaraciones ante la Autoridad más inmediata al punto de su residencia dentro del plazo de treinta días desde la publicación de éste en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid a 21 de Febrero de 1902.—El segundo Teniente, Juez instructor, Luis Díaz de Capilla. 969—M

D. Joaquín Moreno Fernández de Rodas, Capitán del segundo regimiento montado de Artillería y Juez instructor de la causa que se sigue al artillero de este regimiento por el delito de sedición.

Usando de las facultades que me concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo a Dimas Mena Niño, para que en el término de diez días, contados desde su publicación, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de los Docks, oficinas del segundo regimiento montado, con el fin de prestar declaración en la referida causa; pues así lo tengo ordenado en diligencia de este día.

Dado en Madrid a 23 de Febrero de 1902.—Joaquín Moreno y Rodas. 972—M

D. Carlos Rubio Gallego, Capitán Ayudante del primer batallón del regimiento de Wad-Ras, núm. 50 de Infantería, y Juez instructor nombrado para la evacuación de un exhorto é interrogatorio dimanante del expediente que actualmente se instruye en la plaza de Lérida en averiguación del paradero del soldado del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 75, Casto Jiménez Domínguez.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Manuel Díaz Fernández, soldado que fué del regimiento Infantería de Isabel la Católica, con residencia en esta Corte, y cuyo domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel del Rosario, que ocupa este regimiento de Wad-Ras, núm. 50 de Infantería, con el fin de prestar declaración en el citado exhorto; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid a 25 de Febrero de 1902.—El Secretario, José Zambrano. 1017—M

D. Eduardo Cappa y Grajales, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor de la Capitanía general de Castilla la Nueva y de la causa que se instruye contra el sargento que fué del batallón Cazadores de Puerto Rico, núm. 19, Alfredo Beato Santamaría por los delitos de estafa, sospechas de hurto y falta grave de primera deserción.

Por la presente y única requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Alfredo Beato Santamaría, hijo de Francisco y de Elena, natural de Burgos, que nació en 24 de Septiembre de 1868, de oficio cajista, de estado soltero, de estatura un metro 580 milímetros, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz, barba y boca regulares, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, domiciliado que estuvo en esta Corte, calles del Ave María, número 26, tercero, y del Prado, 7, principal derecha, ignorándose en la actualidad dónde se encuentra, para que en el improrrogable plazo de treinta días, contados desde la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Madrid y Burgos, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Príncipe, núm. 9, piso tercero izquierda, a responder a los cargos que le resultan en la causa ya citada; teniendo entendido que de no verificarlo así será declarado en rebeldía y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen las más activas diligencias en busca del referido sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades convenientes á las Prisiones militares de San Francisco en esta Corte y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Madrid 25 de Febrero de 1902.—Eduardo Cappa.—Por mandato de S. S., el Secretario, Francisco Paniagua. 1018—M

D. Federico Avilés Romero, Comandante de Caballería y Juez instructor eventual de causas de la primera región.

Hallándose instruyendo causa de orden del Excelentísimo Sr. Capitán general con motivo de falsificación de documento militar y abandono de destino contra los cabos Mariano Sánchez Nieva y Juan Yuste Sanz y soldados Guillermo Gómez González, Antonio Uriarte Morán, Juan Villora Jiménez, Ramón Pérez Benavente y Joaquín Martín Martín, de los batallones expedicionarios de los regimientos del Rey, número 1, y Garellano, núm. 43, del extinguido Ejército de Cuba;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo al soldado Juan Villora Jiménez, que fué repatriado, natural de Madrid, provincia de idem, hijo de José y Jesusa, de unos veintiséis años de edad, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Luna, 34, bajo, si se hallara en esta Corte, y de encontrarse en otro punto, manifieste su actual residencia y situación en el indicado plazo; bajo apercibimiento de que

si no comparece en el plazo fijado le pararán los perjuicios á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la Autoridad que sepan el paradero del referido soldado, lo participen á este Juzgado á los fines de justicia.

Dado en Madrid a 27 de Febrero de 1902.—El Comandante, Juez instructor, Avilés.—Por su mandato, el soldado Secretario, Domingo Peñuelas. 1104—M

D. Fernando Sánchez González, segundo Teniente del regimiento Infantería de Ceriñola, núm. 42, Juez instructor nombrado para la evacuación de un exhorto procedente de la Capitanía general de Andalucía y dimanante del expediente que se instruye en averiguación del paradero del soldado del Ejército de Filipinas Manuel Bautista Garrido.

Por la presente primera y única requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado licenciado José Rodríguez Fernández, para que en el término de quince días, contados desde la publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de la Montaña, lugar que ocupa el mencionado regimiento, con el objeto de que preste una declaración en el indicado exhorto.

Dado en Madrid a 28 de Febrero de 1902.—Fernando Sánchez. 1105—M

D. Luis Salamanca y Márquez, Comandante de Artillería con destino en la Comisión liquidadora de la Inspección de la Caja general de Ultramar, y Juez instructor del expediente que se sigue con el fin de reintegrar á esta Comisión liquidadora las cantidades que le fueron estafadas por Antonio Illán Torres y consortes.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Illán Torres, Federico Martínez Rojo, Federico Ibáñez Felju y Juan Manuel Fernández, los tres primeros sargento y Alféreces que fueron de este Centro, y todos ellos vecinos de esta Corte, para que en el improrrogable término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado con objeto de que, con arreglo á la sentencia dictada por la Audiencia de esta Corte en 5 de Junio de 1886, verifiquen el reintegro de las cantidades que le fueron estafadas á esta Caja por los mismos; en la inteligencia que de no verificarlo así se les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 1.º de Marzo de 1902.—Luis Salamanca y Márquez. 1107—M

Juzgados de primera instancia.

MADRID—INCLUSA

Por la presente, que formalizo en virtud de providencia que con fecha 28 de Diciembre último ha dictado el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital en los autos de juicio ordinario promovidos por la representación del Estado sobre cancelación de un censo de 12.000 reales de capital que grava á la casa núm. 2 de la calle del Candil de esta Corte, impuesto por la Superiora de la Comunidad de Religiosas de la Madre de Dios, de Valladolid, en escritura de 5 de Febrero de 1797, emplazo por segunda y última vez á la censalista Doña María del Pilar García, sus sucesores ó causahabientes, todos de ignorado paradero, á fin de que en el término de ocho días útiles, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en los periódicos oficiales de esta Corte y *Boletín oficial de la provincia de Valladolid*, comparezcan ante dicho Juzgado y mi Escribanía, personándose en forma, para contestar á la demanda y continuar la tramitación del juicio; y les apercibo que de no personarse en dicho término les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 2 de Enero de 1902.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre. 9—P

MALAGA—MERCED

D. José García de Castro y Fernández, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Carmen García Calle, natural y vecina de Montejaque, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito edificio de San Agustín, planta baja, calle del mismo nombre, á responder de los cargos que le resultan en causa sobre aprehensión de cajas de cerillas festivas; apercibiéndola que si no lo verifica será declarada rebelde, parándole, por tanto, el perjuicio consiguiente.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y conducción á las cárceles de esta capital de la expresada procesada, á disposición de este Juzgado, caso de ser habida; pues de hacerlo así cooperarán á la administración de justicia.

Dado en Málaga a 15 de Noviembre de 1901.—José García de Castro.—El actuario, S. Fuentes. J—10156

D. José García de Castro y Fernández, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por virtud del presente edicto requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Torres Infantes, de esta naturaleza y vecindad, soltero, de veintisiete años, hijo de Manuel y de Remedios, de oficio carpintero, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para cierta diligencia de requerimiento en causa que se le sigue sobre hurto; con apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, y en el mío los ruego procedan á la busca y captura del referido procesado Manuel Torres Infantes, y habido que sea lo pondrán en la cárcel pública á disposición de este Juzgado.

Dado en Málaga a 27 de Diciembre de 1901.—José García de Castro.—Licenciado Antonio Gil. J—10150

D. José García de Castro y Fernández, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por virtud del presente edicto requisitoria se cita, llama

y emplaza á Ana Sevilla Espinosa, conocida por la Olivera, vecina de Marbella, viuda, de cincuenta años de edad, de ejercicio mandadera, cuyas demás circunstancias y paradero de la misma se ignoran, á fin de que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre defraudación; con apercibimiento de que si no lo verifica será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de la referida Ana Sevilla Espinosa, y habida que sea la pondrán en la cárcel pública á disposición de este Juzgado.

Dado en Málaga a 27 de Diciembre de 1901.—José García de Castro.—Licenciado Antonio Gil. J—10151

MARCHENA

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción del partido.

En virtud del presente se interesa de todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación la práctica de diligencias en busca de las caballerías que se reseñarán, que fueron robadas el día 28 de Diciembre último en la villa de Paradas, así como de los autores del hecho, poniéndolos á disposición de este Juzgado con los semovientes, si fuesen habidos, ó las personas en cuyo poder se encuentren referidos animales, si no acreditan su adquisición legítima.

Dado en Marchena a 2 de Enero de 1902.—José García Valdecasas.—El Escribano, Enrique Serrano.

Señas de las caballerías.

Un burro de tres años, castaño, mediano, sin hierro, algo gacho y chato.

Otro del mismo pelo, sin hierro, cerrado, pequeño.

Otro cerrado, mediano, pelo claro, sin hierro.

Una burra casi blanca, cerrada, mediana, sin hierro. J—53

MONTBLANCH

D. José María Alfonso Bové, Juez municipal, Letrado, encargado del Juzgado de instrucción por indisposición del propietario.

Por la presente, que se expide en méritos de la causa criminal seguida sobre usurpación, daños y amenazas contra Antonio Parellada Pujadó, labrador, natural y vecino de Querol, de treinta y nueve años de edad, casado, hijo de Ramón y Teresa, en libertad provisional, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á dicho procesado Antonio Parellada Pujadó, cuyas señas personales no constan, ignorándose su actual paradero, creyendo pueda hallarse en Barcelona, para que dentro del término de seis días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de dicho procesado Antonio Parellada Pujadó, caso de ser habido, á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado, por haberle sido decretada su prisión.

Dado en Montblanch a 25 de Noviembre de 1901.—José María Alfonso.—Por disposición del Sr. Juez, Leopoldo Orriols, Escribano. J—10152

MOTRIL

D. Antonio Torres Almagro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde el siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID, á José Joya Espinosa, hijo de José y Dolores, soltero, de veintitrés años, natural y vecino de Guajar Fondón, cuyo actual paradero se ignora, sin que sea de presumir dónde se encuentre desde que se indicó había estado de sirviente en esta ciudad, para que comparezca á fin de emplazársele en causa procedente de este Juzgado sobre hurto de prendas; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades y demás funcionarios de la policía judicial dispongan su captura y conducción á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Motril a 2 de Enero de 1902.—Antonio Torres Almagro.—Por su mandato, Licenciado Timoteo Mena. J—55

PUENTE DEL ARZOBISPO

D. Manuel Romero González, Juez de instrucción de esta villa de Puente del Arzobispo y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Norberto Moreno Martín, natural y vecino de Valdeverdeja, pueblo de este partido; jornalero, procesado en este Juzgado por hurto de uvas, como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el término de diez días se presente en este dicho Juzgado de instrucción á oír una notificación; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Puente del Arzobispo a 4 de Enero de 1902.—Manuel Romero González.—De su orden, Manuel Quiroga. J—57

REUS

D. Eduardo Alfonso Pardo, Juez municipal regente el Juzgado de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Antonio Carbonell Castro, de diez y nueve años de edad, cesterero, soltero, natural de Fauz y vecino de Lérida, hijo de Juan y de Francisca, de estatura regular, ojos grandes, pelo negro, rostro moreno, nariz regular, y viste como los gitanos aragoneses, cuyo actual paradero se ignora, por haber desaparecido de su domicilio, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, al efecto de notificársele el auto de terminación de sumario dictado en la causa que por hurto se le sigue y emplazarle para ante la Superioridad; con la presunción de que en otro caso será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades é indivi-

duos de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido, á mi disposición, del referido procesado Antonio Carbonell Castro.

Dada en Reus á 4 de Enero de 1902.—Eduardo Alfonso Pardo.—Juan Sardá. J—58

SAN ROQUE

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al procesado Juan Espinosa Duque, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante la Audiencia de Cádiz por medio de Abogado y Procurador á hacer uso de su derecho en virtud al acto de terminación dictado en 2 de Marzo, que bajo el núm. 74 del pasado año se incoó contra el mismo por delito de lesiones; apercibido que de no hacerlo se le designará de oficio.

San Roque 2 de Enero de 1902.—Eugenio Carrera.—Por su mandado, Licenciado Enrique Cruz. J—60

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Juan Torres Sánchez, de veintitrés años de edad, hijo de José y de María, natural de Fuente Suiza, partido judicial de Antequera, provincia de Málaga, de estado soltero, de profesión jornalero, sin instrucción y vecino que fué de La Línea, habitante en Café la Palma, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, con objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que bajo el núm. 494 del año 1901 se siguió contra el mismo por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, y á mi disposición, del referido procesado.

San Roque 3 de Enero de 1902.—Eugenio Carrera.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. J—61

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación del semoviente que al final se dirá, deteniéndolo á las personas en cuyo poder se encuentre si en el acto no acreditan su legítima adquisición, el cual le fué hurtado al vecino de esta ciudad Antonio Durán Guerrero del sitio denominado Muniócin, en este término, en la noche del 11 al 12 de Agosto último.

San Roque 2 de Enero de 1902.—Eugenio Carrera.—Por su mandado, Licenciado Enrique Cruz.

Señas de la caballería.

Una yegua castaña clara, careta, bebe en blanco, más de marca, calzada en las patas y manos, rozadura en el brazuelo derecho y este hierro X en la nalga derecha. J—62

D. Enrique Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á la procesada Josefa Luque Comitre, de treinta y cuatro años de edad, hija de Antonio y de Antonia, natural de Málaga, de estado casada, de profesión la de su sexo, vecina que fué de La Línea, habitante en huerto de D. Adolfo, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, con objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que bajo el núm. 298 del año 1901 se siguió contra la misma por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, y á mi disposición, de la referida procesada.

San Roque 2 de Enero de 1902.—Eugenio Carrera.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. J—63

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en la Coruña.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de efectos en custodia núm. 12.170, expedido por esta sucursal en 12 de Marzo de 1901 á favor de D. Andrés Sanjurjo Díaz, por pesetas nominales 15.500 en títulos de 4 por 100 interior, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según previene el art. 6.º del reglamento; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Coruña 24 de Febrero de 1902.—El Secretario, Pastor Rodríguez. X—453

Sucursal del Banco de España en Oviedo.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible, núm. 23.750, expedido por esta sucursal en 19 de Julio de 1901 á favor de D. Juan Aguirre, por pesetas nominales 2.000, en obligaciones del Ayuntamiento de Oviedo, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 18 de las instrucciones y 6.º del reglamento; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Oviedo 19 de Febrero de 1902.—El Secretario, R. G. Jiménez. X—446

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Marzo de 1902.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros., TERMÓMETRO (Escala, Humedad), Tensión del vapor acuoso., Humedad relativa., DIRECCIÓN y clase del viento., ESTADO del cielo.

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire á la sombra., Idem mínima., Diferencia., Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra., Idem id. dentro de una esfera de cristal., Diferencia., Temperatura máxima á cielo descubierta, junio á la tierra vegetal á laborable., Idem máxima id., Diferencia., Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)., Oscilación barométrica idem (milímetros)., Altura idem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche., Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)., Sol completamente despejado., Sol entrecubierto por nubes ó vapores., Total de insolación durante el día.

Datos meteorológicos del día 9 de Marzo de 1902, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0° y al nivel del mar., Diferencia á igual hora del día anterior.), VIENTO (Dirección., Fuerza.), ESTADO del cielo., TERMÓMETRO (Escala., Humedad., Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera.), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima., Temperatura mínima., Lluvia en milímetros.), ESTADO del mar.

SANTOS DEL DIA

San Melitón y San Victor, márt.r. Cuarenta horas en Monserrat.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—La moza de cántaro.—La reja. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—La elocuencia

del silencio.—El padrón municipal.—Segundo acto.—Caza de almas y Los piropos. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La alegría de la huerta.—El bateo.—El día de «La Africana».—La manta zamorana. TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—La marcha de Cádiz.—¿Quo vadis?—El sombrero de plumas.—El tirador de palomas. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El juicio oral.—El fondo del baúl.—Enseñanza libre.—La boda.

Imprenta de S. Sussaca de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 48. Teléfono núm. 351.